



**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**

---

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA PERSPECTIVA DE  
GÉNERO EN EL DERECHO PENAL PERUANO**

**Tesis para optar el grado de Maestro  
en Derecho  
Mención en Ciencias Penales**

**PÉREZ GONZALES ROCIO BEATRIZ**

**Asesor: Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

Huaraz – Perú  
2017

Nº. Registro: T0553

## MIEMBROS DEL JURADO

*Magister:* Florentino Obregón Obregón

Presidente

---

*Magister:* Ricardo Sánchez Espinoza

Secretario

---

*Doctor:* Luis Wilfredo Robles Trejo

Vocal

---

**ASESOR**

***Doctor Luis Wilfredo Robles Trejo***

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por sus bendiciones.

A la Escuela de Postgrado de la UNASAM por concretar un anhelo personal.

A mis padres.

A mi hijo.

## ÍNDICE

	Página
Resumen	vii
Abstract	viii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	1-4
Objetivos	4
Hipótesis	4
Variables	5-6
<b>II. MARCO TEÓRICO</b>	7-36
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. El delito de feminicidio	7-11
2.2.2. Relevancia penal de la perspectiva de género	11-15
2.2.3. El principio de “igualdad constitucional”	15-27
2.2.4. El derecho penal del género	27-33
2.3. Definición de términos	33-35
<b>III. METODOLOGÍA</b>	37-42
3.1. Tipo y diseño de Investigación.	37
3.2. Plan de Recolección de la Información	37
3.3. Instrumentos de Recolección	40-41
3.4. Plan de procesamiento de información	41

<b>IV. RESULTADOS</b>	43-91
<b>V. DISCUSIÓN</b>	<b>92-114</b>
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	<b>115-116</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES</b>	<b>117</b>
<b>VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	118-122

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito determinar y analizar la relación que existe entre el delito de feminicidio y la perspectiva de género en el derecho penal peruano, para lo cual se realizó una investigación jurídica de tipo dogmático -normativa- teórica-; diseño no experimental transversal; empleándose la técnica documental, análisis de contenido, de análisis cualitativo y la argumentación jurídica. Así mismo se ha empleado los métodos dogmatico, hermenéutico, de argumentación jurídica y exegético. Se ha utilizado la técnica documental, con su instrumento, las fichas, especialmente las literales y de resumen y se aplicó la ficha de análisis de contenido para poder analizar la doctrina y la jurisprudencia.

Entre las conclusiones principales se estableció, que el delito de feminicidio genera mayor desigualdad entre géneros, atentando contra el principio constitucional de igualdad, dado que otorga mayor protección y por lo tanto mayor valor al género femenino respecto del género masculino y que se debe derogar el art. 108-B que lo tipifica, y aplicar los artículos del parricidio y el homicidio calificado, en consecuencia el Juez debe aplicar los art. 45 y 46 del Código Penal y su modificatoria con los cuales se protegen a la víctima que haya tenido algún tipo de relación con el victimario.

**Palabras claves:** Feminicidio, género, principio de última ratio, violencia, política criminal, ordenamiento jurídico.



## **ABSTRACT**

The purpose of the present investigation was to determine and analyze the relationship between the crime of femicide and the gender perspective in Peruvian criminal law, for which a legal investigation was carried out on a dogmatic -or- normative- theoretical approach. Non-experimental cross-sectional design; Using the documentary technique, content analysis, qualitative analysis and legal argumentation. Likewise has been used dogmatic, hermeneutic, legal and exegetical arguments. The documentary technique has been used, with its instrument, the fiches, especially the literals and abstract, and the content analysis form was applied to analyze the doctrine and jurisprudence.

Among the main conclusions, it was established that the crime of femicide generates greater inequality between genders, violating the constitutional principle of equality, since it gives greater protection and therefore greater value to the female gender with respect to the masculine gender and that the art. 108-B that typifies it, and apply the articles of parricide and qualified homicide, consequently the Judge must apply the art. 45 and 46 of the Penal Code and its modification with which the victim is protected that has had some kind of relationship with the perpetrator.

Key words: Femicide, gender, principle of last ratio, violence, criminal policy, legal order.

## I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad se advierte una alarmante estadística de violencia familiar en todos los estratos sociales de la población peruana. Así, agresiones físicas y/o psicológicas, violaciones sexuales, asesinatos (parricidios), etc.<sup>1</sup>, son el pan de cada día, que alimenta los titulares de la prensa.

En esta actuación sobredimensionada de los medios de comunicación social destacan los hechos de sangre que tienen como actores a personas vinculadas por una relación de parentesco. No son extrañas hoy en día informaciones sobre hijas que matan a sus madres, hombres que violan y asesinan a las hijas de sus convivientes, u homicidios que perpetran sujetos contra sus parejas sentimentales (esposa, concubina, novia). Todo ello revela una realidad dramática, que conmueve los cimientos de toda la estructura social, y genera una creciente preocupación por frenar este tipo de violencia que degrada los valores más elementales de nuestra comunidad.

Esta realidad, asimismo, aparece en un contexto muy especial. En la última década –como apunta Polaino Navarrete– se ha producido un redescubrimiento de la víctima, paralelo a la destabuización de temas tradicionalmente situados en lo más recóndito de la vida íntima y familiar, lo que ha puesto de manifiesto la gravedad del problema de la violencia doméstica<sup>2</sup>. Estos actos de

---

<sup>1</sup> Según datos estadísticos proporcionados por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, durante el mes de enero de 2011 se reportaron 134 víctimas de homicidio, 33 mujeres y 101 hombres. El número de víctimas de homicidio en el ámbito de las familias asciende a 19, lo que representa el 14.2% del total de víctimas reportadas durante el mes de enero. De ese total, 9 eran mujeres y 10 eran hombres. De las 9 víctimas mujeres, 7 murieron a manos de su pareja o expareja hombre, mientras que 2 murieron a manos de un familiar. En cambio, 5 hombres murieron a manos de su pareja o expareja mujer, 4 a manos de un familiar hombre (hermano, cuñado y sobrino) y 1 a manos de su madre.

<sup>2</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. Instituciones de Derecho Penal. Parte general. Grijley, Lima,

violencia tienen como víctima preferencial a las mujeres, que, por lo general, son las que sufren estas agresiones antijurídicas por parte del hombre, en un contexto de sometimiento y discriminación.

Es así que el problema de la violencia contra la mujer colisiona con su demanda de igualdad frente al varón, no solo desde un plano formal, sino también material, generando la reacción de los grupos feministas y otros colectivos sociales, cuyo estandarte es la eliminación de todo obstáculo para lograr dicho plano de paridad.

Esta perspectiva de “género” llevada a los medios de control social formales, determina concretas actuaciones político-legislativas, patentizadas en una serie de normativas cuya meta esencial es prevenir y sancionar todas aquellas conductas que signifiquen un atentado a los derechos de las mujeres, o actos de discriminación por parte del hombre.

No en vano, años atrás, se promulgaron una serie de leyes en el ámbito conocido como de “violencia familiar”, como la Ley N° 26260<sup>3</sup>, proyectadas hacia la protección de la mujer contra la violencia familiar y a la eliminación de la discriminación sexual. Ahora bien, el asunto está en determinar con rigor científico y sociológico, cuál debe ser el grado de intervención del Derecho Penal en dicha problemática, considerando los principios limitadores del *ius puniendi*, en especial los de lesividad, igualdad y legalidad. ¿Es que acaso la vida de una mujer “vale más” que la vida de un hombre o la de un niño? ¿Es más repudiable que el esposo mate a su esposa, que la madre mate a sus hijos menores, o que un hijo mate a su ascendiente?

---

2005, p. 56.

<sup>3</sup> Modificada por la Ley N° 26763.

La significativa incidencia criminal que azota nuestro país en el marco de los delitos sexuales, lesiones y asesinatos que tiene como sujeto pasivo a la mujer y como agresor al hombre, nos da un indicativo importante que debe tomarse en cuenta para formular una determinada política legislativa. Empero, una cuestión distinta es el hecho de que se pretenda abordar la problemática con más Derecho Penal, es decir, mediando el empleo indiscriminado de la sanción punitiva.

Los fines preventivo-generales (negativos) de la pena no reportan el más mínimo rendimiento en los agentes de estos delitos. Una pena severa o una carcelería prolongada no los intimida en nada. Es cierto que el Derecho Penal debe asumir un rol ante estas conductas desvaliosas, pero si en verdad se pretende prevenirlas, deben emplearse otros medios de control social, empezando por informar y concientizar a las mujeres sobre los derechos que la ley y la Constitución les confieren, por ejemplo, que no son un objeto del hombre y que deben denunciar la violencia de la que son víctimas. Sin embargo, el Derecho Penal sigue siendo visto como el mecanismo idóneo para solucionar todos los conflictos sociales, a manera de una huida ciega al Derecho punitivo.

En esta clase de comportamientos antijurídicos anidan una serie de factores, que rebasan un plano estrictamente normativo, para penetrar en esferas culturales, ideológicas y morales, algunas de ellas reflejo de vetustos patrones y cánones sociales, cultivados desde hace siglos atrás y que permanecen aún en la mente de algunos ciudadanos.

Ello nos da un panorama muy complejo, que debe ser abordado en toda su dimensión, so pena de caer en el facilismo de considerar que con una

participación más enérgica del Derecho Penal, o con la sanción de tipos penales específicos que tengan como sujeto activo al hombre y sujeto pasivo a la mujer, se logrará combatir eficazmente esta delincuencia sexista.

## **1.1. Objetivos**

### **Objetivo general**

Determinar y analizar la relación que existe entre el delito de feminicidio y la perspectiva de género en el derecho penal peruano.

### **Objetivos específicos**

- a) Describir los fundamentos político – criminales que justifican la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal peruano.
- b) Analizar como el delito de feminicidio, como una expresión del derecho penal de género vulnera los principios – garantías constitucionales y penales, reconocidos a nivel dogmático y normativo.
- c) Proponer argumentos jurídicos para justificar la derogación del delito de feminicidio como expresión de un sistema penal de género del Código Penal peruano.
- d) Describir el tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial del delito de feminicidio en el derecho comparado.

## **1.2. Formulación de hipótesis**

Existe una relación adversa entre el delito de feminicidio y la perspectiva de género del derecho penal, lo que ha traído consigo la tipificación del delito de Feminicidio (art. 108 del C.P)”, ocasionando la deslegitimación del Derecho punitivo, que es desvinculado de sus

fundamentos programáticos, vulnerando principios y garantías constitucionales – penales, como el principio de igualdad (pues involucra un efecto discriminatorio no justificado), el principio de subsidiariedad y mínima intervención penal (última ratio), el principio de merecimiento y eficacia de la pena, el principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad.

### **1.3. Variables**

- **Variable Independiente (X):**

El delito de feminicidio

- **Variable Dependiente Y):**

Derecho penal de género

### **1.4. Operacionalización de variables**

La operacionalización de las variables solo es necesario en las investigaciones cuantitativas o jurídicas sociales, cuando las variables van a medir una variación, y sirve para poder corroborar las hipótesis con un diseño estadístico<sup>4</sup>. Situación que no es el caso en la presente investigación.

Por ello, “el uso de las variables en el campo de las investigaciones jurídicas, es pertinente cuando se trata de trabajos de campo, a saber la medición de la población, el uso de las variables en las investigaciones dogmáticas, filosóficas, es un despropósito...”<sup>5</sup>. Ya que solo pretendemos justificar y juzgar una teoría jurídica, la misma que la consideramos viable

---

<sup>4</sup> RAMOS SUYO, Juan Juan Abraham Elabore su tesis en Derecho: Pre y Postgrado, Editorial San Marcos, Lima, (2004). p. 2

<sup>5</sup> RAMOS NUÑEZ, Carlos. Cómo hacer una Tesis y no envejecer en el intento, Editorial Grijley, Lima, (2011) p. 124.

para combatir la criminalidad.

Por lo que, en la presente investigación no se pretende realizar dichos procedimientos, en nuestro caso solo describiremos y analizaremos las variables tal y conforme se presentan en la realidad a partir de la doctrina, justificando las proposiciones jurídicas que justifican el problema identificado, a través del método de la argumentación jurídica; fundamentos necesario para poder validar nuestra hipótesis de trabajo de la presente investigación.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

- a. **Local:** Luego de indagar en las bibliotecas de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Universidad Privada San Pedro, Universidad Privada ULADECH, sobre la existencia de algún trabajo similar al que me propongo realizar, no encontré ninguno.
- b. **Nacional:** A nivel nacional resulta ser un tema de investigación nuevo, puesto que no existen trabajos de investigación similares, sólo artículos relacionados.
- c. **Internacional:** A nivel internacional no he podido encontrar trabajos similares al que me propongo desarrollar; sin embargo, si existen algunas publicaciones, así como comentarios aislados, que no explican a profundidad y suficiencia el tema.

### 2.2. Bases teóricas

#### 2.2.1. El delito de femicidio

##### 2.2.1.1. Concepto

El femicidio o femicidio se entendió en un primer momento como un concepto eminentemente político, que fue usado con la finalidad de visibilizar y denunciar la violencia contra las mujeres. Así, este término “fue utilizado por primera vez por Diana Russel en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre crímenes contra las mujeres, realizado en Bruselas, para denominar el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres”<sup>6</sup>. Aunque

---

<sup>6</sup> Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos. Primer Informe regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana. San José de Costa Rica, 2006, p. 33. Disponible en sitio web:



hay otras autoras, como Alba Trejo<sup>7</sup>, quien sostuvo que “el término ‘femicidio’ fue utilizado por la escritora estadounidense Carol Orlock en 1974 e interpretado dos años después por la teórica feminista británica Diana Russell (...)”.

Posteriormente, los conceptos de femicidio y feminicidio “(...) fueron [castellanizados] por la antropóloga mexicana Marcela Lagarde y De los Ríos, luego de un largo debate, aunque para algunos autores también puede ser ‘genericidio’”<sup>8</sup>. Sin embargo, se sostiene que “(...) Russel marca la diferencia con el femicidio, y critica a quienes tratan como sinónimos a dos conceptos distintos. En 1992 afirmaba que ‘femicidio es el asesinato misógino de mujeres por hombres’. Feminicidio es el conjunto del hecho de lesa humanidad que conforma crímenes contra mujeres”<sup>9</sup>.

En conclusión, si bien es cierto que la literatura jurídica reconoce la existencia de los vocablos “feminicidio” y “femicidio”, también lo es que en algunas ocasiones estos términos se utilizan como sinónimos, pero en otras se emplean con significados distintos, aunque no opuestos, pero sí diferentes. En realidad estos términos son complementarios, pues ambos explican el homicidio en contra de las mujeres como consecuencia de la violencia de género.

---

[http://www.americalatinagenera.org/documentos/publicaciones/doc\\_500\\_IInformeRegionalFemicidioCentroamerica.pdf](http://www.americalatinagenera.org/documentos/publicaciones/doc_500_IInformeRegionalFemicidioCentroamerica.pdf).

<sup>7</sup> TREJO, Alba. “Femicidio, feminicidio, genocidio. Matanza silenciosa en Guatemala: desde 2000 hay más de 5.000 mujeres muertas por violencia de género, pero solo 30 asesinos condenados”. En: Crónicas Migrantes. Disponible en sitio web:

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> *Ibíd.*

Así, Costa Rica, Guatemala, Chile y Paraguay utilizan el vocablo “femicidio”, mientras que México, Guatemala y El Salvador usan el vocablo “feminicidio”. Por su parte, Amnistía Internacional, las organizaciones de mujeres y otros grupos de la Región utilizan con mayor frecuencia el término “feminicidio” para poner de relieve la motivación de género en el homicidio, es decir, el hecho de que se mate a las mujeres por ser tales<sup>10</sup>. En nuestro país, se ha preferido usar el vocablo “feminicidio”, y no el de “femicidio”, pero sin entenderlo como un típico delito de violencia de género.

#### **2.2.1.2. Tipos de feminicidio**

Existen tres tipos de feminicidio, tales como: el feminicidio íntimo o familiar, el feminicidio no íntimo y el feminicidio por conexión. Analizaremos brevemente cada uno de ellos.

##### **1. Feminicidio íntimo o familiar**

El feminicidio íntimo, según señala María Elena Badilla, es “el asesinato cometido por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afín a estas”<sup>11</sup>. Asimismo, otra definición de feminicidio familiar o íntimo, la encontramos redactada de la siguiente forma: “Feminicidio familiar (o íntimo): concepto que engloba los homicidios (básicos, agravados – asesinatos, parricidios– o privilegiados –

---

<sup>10</sup> *Cfr.* Consejo centroamericano de procuradores de derechos humanos. Ob. Cit., p. 39.

<sup>11</sup> BADILLA, Ana Elena. “Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez - Instituto Interamericano de Derechos Humanos”. disponible en sitio web: [http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_190524876/Femicidiojuarez/Femicidio\\_Juarez.pdf](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_190524876/Femicidiojuarez/Femicidio_Juarez.pdf). San José de Costa Rica, 2008, pp. 1-50,

infanticidios—) cometidos por hombres con quien la víctima tenía al momento de los hechos, o tuvo en un momento anterior, alguna relación matrimonial o de análoga afectividad al matrimonio o noviazgo, o alguna relación familiar o de parentesco por consanguinidad o afinidad (ascendencia, descendencia, relación fraternal)”<sup>12</sup>.

## **2. Femicidio no íntimo**

Badilla señala que “por femicidio no íntimo se alude al asesinato cometido por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a estas. Frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima”<sup>13</sup>.

Por otro lado, una definición más completa de femicidio no íntimo es la siguiente: “Femicidio no familiar (o no íntimo): concepto que engloba los homicidios (básicos o agravados –asesinatos–) cometidos por hombres con quien la víctima mujer nunca mantuvo ninguna relación o vínculo de los referidos anteriormente, aunque existan otros como de vecindad o de ser compañeros de trabajo, clientes sexuales incluyendo también en este concepto, los femicidios provocados por explotadores sexuales u hombres de grupos armados u organizados.

---

<sup>12</sup> Escuela práctica jurídica - fundación centro de educación a distancia para el desarrollo económico, y tecnológico (fundación ceddnet). Investigación Judicial y Violencia Femicida (Edición 3). Modulo

4: Aspectos Penales y Procesales en materia de Violencia Femicida. Material de enseñanza, Madrid, p. 15.

<sup>13</sup> BADILLA, Ana Elena. Ob. Cit.

En estos supuestos es fácil que concurren otro tipo de infracciones tales como agresiones sexuales o tratos degradantes, e incluso, que nos encontremos ante femicidios en serie”<sup>14</sup>.

### **3. Femicidio por conexión**

Caicedo advierte respecto a este tipo de feminicidio que: “Finalmente, por feminicidio por conexión se hace referencia a los asesinatos de mujeres cometidos ‘en la línea de fuego’ de un hombre tratando de matar a otra mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del feminicida” o cuando “(...) la víctima es una mujer que acudió en auxilio de otra que está siendo atacada por un hombre”<sup>15</sup>.

#### **2.2.2. Relevancia penal de la perspectiva de género**

Desde una línea fundamentalmente socio-jurídica, múltiples investigaciones han estudiado si el control penal opera o no con neutralidad de género, es decir si la respuesta penal, desde el punto de vista del sexo de quien comete el delito, lo padece o lo juzga, opera indistintamente. En tal sentido, corroborando las conclusiones con la metodología de las ciencias sociales, se han constatado graves manifestaciones de discriminación contra la mujer, que se exhiben en el plano ideológico, ya desde la propia conceptualización de las categorías penales, en el terreno del lenguaje<sup>16</sup> y,

---

<sup>14</sup> Escuela Práctica Jurídica - Fundación Centro de Educación a Distancia para el Desarrollo Económico y Tecnológico (Fundación CEDDET). Ob. cit., p. 17.

<sup>15</sup> Escuela Práctica Jurídica - Fundación Centro de Educación a Distancia para el Desarrollo Económico y Tecnológico (Fundación CEDDET). Ob. cit., p. 17.

<sup>16</sup> WARE, Adams y otros. “Sexismo y lenguaje: la implicaciones lingüísticas de ser mujer”. En:

como efecto final, en los procesos de criminalización primaria, secundaria y de ejecución penitenciaria<sup>17</sup>. En suma, la cultura de la discriminación contra la mujer se manifiesta plenamente en el ejercicio del *ius puniendi*<sup>18</sup>.

Frente a ello, cabe plantear cual es el grado de relevancia de estas conclusiones para el derecho penal, tanto con el fin de observarse una adecuada protección de los derechos de la víctima mujer, como para satisfacer sus garantías frente al poder penal cuando se le imputa un hecho punible.<sup>19</sup> Una sobrevaloración de los aportes de género para reforzar por ejemplo la tutela de la víctima, podría convalidar la gravedad que las penas de los delitos sexuales han alcanzado en el Perú, es decir la infracción de principios constitucionales como los de necesidad y proporcionalidad, y la indefensión de la agraviada ante el uso simbólico de la ley penal.

Por ello debe tenerse claro que la remoción de los factores determinantes de la criminalización discriminatoria, no es tarea que compete al derecho penal, a quien más bien corresponde la misión de proteger, como *ultima ratio*, bienes jurídicos trascendentales como la libertad e indemnidad sexuales. La persecución de metas pedagógicas para prevenir la discriminación de la mujer, corresponde pues a otros medios de control social, de lo contrario, sectores como el derecho penal sexual o, si cabe el

---

Mujeres, Derecho penal y criminología, Madrid, (1994) pp. 43 y ss

<sup>17</sup> FACIO, Alda y CAMACHO, Rosalía “*En busca de las mujeres pérdidas o una aproximación crítica a la criminología*”. En: *Vigiladas y castigadas*. CLADEM, (1993) Lima, p. 27.

<sup>18</sup> ZAFFARONI, Raúl Eugenio (). «La mujer y el poder punitivo», cit., pp. 17ss. LARRAURI. «Control formal: ... y el DP de las mujeres». En: *Mujeres, DP y criminología*, cit., p. 93.

<sup>19</sup> LARRAURI, Elena. “Violencia doméstica y legítima defensa. Un caso de aplicación masculina del Derecho”, (2007) Disponible en sitio web: [http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Elena%20Larrauri%20Leg%C3%ADtima%20defensa\\_0.pdf](http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Elena%20Larrauri%20Leg%C3%ADtima%20defensa_0.pdf).

término, del “maltrato familiar”, pueden reducirse a meras instituciones simbólicas.

En cuanto a los delitos que aquí nos ocupan, la perspectiva de género ha venido contribuyendo progresivamente al afianzamiento de categorías penales como la concreción del bien jurídico “libertad sexual” sin referencia a conceptos indeterminados o moralistas como “honor sexual” o “buenas costumbres”, a la exclusión de elementos empírico-culturales como “mujer de conducta irreprochable” en el tipo de seducción (art. 175), la delimitación del acuerdo excluyente de tipicidad en el tipo de violación de mujer mayor de edad (art. 170), la derogación del “matrimonio con la ofendida” como motivo de cancelación de la pena o la instauración de la acción penal pública en todos los delitos sexuales, entre otros.

La perspectiva de género, en tanto persigue la materialización de la igualdad, puede contribuir significativamente al desarrollo de un derecho penal sexual orientado a sus consecuencias político criminales. Sus aportes deben valorarse sistemáticamente, desde una perspectiva victimológica, de modo que pueda administrarse adecuadamente la tensión natural entre las garantías que asisten al autor del delito y los derechos de la víctima. En ese sentido, la influencia victimológica de la perspectiva de género en el derecho penal, puede concretarse a nivel dogmático y procesal<sup>20</sup>.

Dentro del derecho penal material, la victimo-dogmática permite destacar si el comportamiento de la víctima, anterior, simultáneo o posterior

---

<sup>20</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan y LARRAURI PIJOAN, Elena *Victimología: presente y futuro*. 2da. Edición, (1993), Bogotá, Temis, pp. 65-78; GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio *Criminología*. 3ra. Edición, (1996), Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 44-66.

al hecho punible, en virtud del principio de “autorresponsabilidad”, puede influir en el injusto, en la culpabilidad o en la individualización judicial de la pena<sup>21</sup>. De esta forma, pueden excluirse interpretaciones discriminatorias como la del consentimiento presunto de la violada mayor de edad que exime o atenúa la pena, o la consideración de la resistencia permanente de la víctima como condición de la violencia típica. De otra parte, puede establecerse el pago de la reparación civil como condición previa para la concesión de cualquier medida alternativa a la pena privativa de libertad o, en casos de menor gravedad, considerar la aplicación de sanciones jurídico-civiles como “tercera vía” del derecho penal, es decir como instrumento que evita la imposición de la pena.<sup>22</sup>

La injerencia en el Derecho procesal penal persigue consolidar la posición de la víctima en el proceso de aplicación normativa, evitándose pues una “segunda victimización”<sup>23</sup>. Al interior del proceso penal, la perspectiva de género puede ampliar la fundamentación, por ejemplo, de la necesidad de otorgar al testimonio de la víctima, bajo determinadas condiciones de verosimilitud, el carácter de prueba suficiente de la violación, así como la realización de peritajes o interrogatorios que salvaguarden la intimidad o el establecimiento de programas de asistencia social a la víctima.

Finalmente, para los delitos de menor gravedad puede corroborar en la evaluación de la conveniencia de establecer medios de conciliación o

---

<sup>21</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan y LARRAURI PIJOAN, Elena. Ob. Cit., p. 13.

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ DELGADO, Julio La reparación como sanción jurídico penal, Instituto de Ciencia Procesal Penal, (1999) Lima, p. 127.

<sup>23</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan y LARRAURI PIJOAN, Elena. Ob. Cit., p. 19; ESER, Albin Temas de derecho penal y procesal penal, Editora Idemsa, (1998), Lima, p. 43.

mediación, que permitan, sin sujetarse a una decisión judicial, la autocomposición del conflicto entre autor y víctima<sup>24</sup>.

### **2.2.3. El principio de “igualdad constitucional” y su repercusión en el derecho penal.**

Toda sociedad democrática de Derecho se asienta sobre dos pilares fundamentales: el principio de igualdad y el principio de tolerancia. Son estos íconos los que inspiran las ideas libertarias y democráticas de nuestra nación, cuando en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Fundamental se señala: “Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Cabe distinguir la declaración formal del derecho de recibir un trato igual de la ley, y el derecho a su concreto ejercicio en las relaciones sociales. En palabras de Carmona Cuenca: Tradicionalmente se viene distinguiendo entre un principio de igualdad “formal” o igualdad ante la ley, y un principio de igualdad “material” o real.

El primero de ellos constituye un postulado fundamental del Estado liberal de Derecho y fue enunciado por Leibholz como el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de paridad de trato en la legislación y en la aplicación del Derecho. A su vez, el principio de igualdad material viene entendido como una reinterpretación de la igualdad formal en el Estado Social de Derecho que,

---

<sup>24</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan y LARRAURI PIJOAN, Elena. Ob. Cit., pp. 78-84.



teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de ellos<sup>25</sup>.

Entiéndase que una cosa es el reconocimiento que la normativa declara sobre la igualdad de todos los ciudadanos frente a la ley, y otra los mecanismos e instrumentos que se deben poner en marcha para la efectiva concreción de dicho derecho. De nada sirve que la Constitución declare la equiparidad de los sexos si, por ejemplo, ciertas instituciones realizan actos típicos de discriminación; de ahí que la verdadera materialidad de la denominada igualdad constitucional requiera eliminar todos aquellos obstáculos y/o impedimentos que dificulten su real concreción, lo cual no solo supone proyectar una normativa en tal sentido, sino de inculcar los valores de igualdad en los miembros de la población. Muchas veces son los estigmas y patrones sociales, acuñados desde antaño, los que entorpecen una convivencia social en un régimen de igualdad.

Sin embargo, un régimen democrático de Derecho implica tratar a los iguales conforme a sus desigualdades, lo que determina la validez de legislaciones que promueven un trato particular y diferenciado, v. gr. en cuanto a los discapacitados, ancianos, mujeres en estado de gestación, enfermos mentales, etc.

Partiendo de la aceptación del principio de que las normas no han de tratar a todos por igual, sino que deben tomar en cuenta las diferencias para llevar a cabo paralelas distinciones en las consecuencias normativas, el

---

<sup>25</sup> CARMONA CUENCA, Encarnación. “El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: Revista de Estudios Políticos. Nº 84, abril-junio de 1994, p. 265.

principio de igualdad trata de determinar cuándo está justificado establecer estas diferentes consecuencias normativas. De este modo, dicho principio se expresa en la dimensión genérica de “no discriminación”, que consiste en la cancelación de ciertas diferencias humanas como razones relevantes para la distinción normativa<sup>26</sup>.

Así, se dice que el respeto por las desigualdades individuales, como medio de garantizar el derecho a la autodeterminación mediante el desarrollo y perfeccionamiento de las capacidades y diferencias personales, representa la forma más auténtica que tiene el Estado para afianzar el paradigma de la igualdad entre los seres humanos, sean sujetos públicos o privados, pues únicamente así, conociendo y respetando las desigualdades individuales, puede hacer un efectivo uso del derecho al trato igualitario (por ejemplo, respetando en el área del Derecho laboral o administrativo las diferencias que se dan entre los hombres y las mujeres)<sup>27</sup>.

De la formulación de dicha discriminación positiva se deriva que un tratamiento desigualitario pierde su razón de ser cuanto en vez de producir igualdad práctica, genera mayor desigualdad, produciendo un efecto inverso a aquel al que se pretende aspirar<sup>28</sup>.

El Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 01711-2004-AA (fundamento jurídico 3) señaló lo siguiente:

“La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el

---

<sup>26</sup> *Ibídem*, p. 269.

<sup>27</sup> TOZZINI, Carlos. *Garantías constitucionales en el Derecho Penal*. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 55.

<sup>28</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Ob. Cit.*, p. 61

artículo 2, inciso 2, de la Constitución. Tal como lo ha señalado este Colegiado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 048-2004-AI/TC, el derecho a la igualdad presenta dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, también es un principio constitucional de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribía todo tipo de diferencia de trato; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable”.

Así también, de forma más específica en la STC Exp. N° 05652-2007- PA/TC, abordó el tema de la discriminación sobre la mujer, señalando:

“La igualdad de derechos de hombres y mujeres es un principio de las Naciones Unidas. Así, en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se establece, entre los objetivos básicos, el de ‘reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres’. Además, en el Art. 1 de la Carta se proclama que uno de los propósitos de las Naciones

Unidas es realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todas las personas ‘sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión’.

Sobre la base de la igualdad de derechos de todo ser humano y del principio de dignidad, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 2, proclama que toda persona podrá gozar de los derechos humanos y las libertades fundamentales ‘sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición’.

De manera similar, el Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Art. 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los derechos enunciados en ellos son aplicables a todas las personas sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De este modo, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existe una cláusula general de igualdad de derechos de hombres y mujeres, y una cláusula que contiene la prohibición de una serie de motivos concretos de discriminación lo que constituye una explícita interdicción de

determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado a grupos de la población en posiciones, no solo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona humana”.

Si bien se advierten diferencias biológicas, orgánicas y anatómicas entre ambos sexos, ello en principio no significa reconocer la supremacía del varón sobre la mujer. Faraldo Cabana anota lo siguiente: “Me niego a considerar el tan manido argumento de la inferioridad física de la mujer frente al hombre. No es un problema de fuerza física, sino de actitud: la mujer está condicionada socialmente a aceptar que el varón utilice la violencia contra ella, y no responde violentamente aunque tenga medios para ello o la oportunidad de hacerlo. El hombre está condicionado socialmente a aceptar el uso de la violencia como medio adecuado para conseguir la obediencia de la mujer (esposa, compañera, novia o hija)”<sup>29</sup>.

La desigualdad no tiene que ver tanto con descripciones etiológicas biológicas) como con las propias posturas y jerarquías sociales<sup>30</sup>, donde impera el machismo, que implica una supuesta relación de superioridad del hombre sobre la mujer y la sumisión de esta respecto a aquel, lo que precisamente es empleado por los gestores atípicos de la moralidad para justificar penalizaciones absurdas como la del “feminicidio”, descripción normativa que lo único que hace es degradar la condición de mujer.

Polaino Navarrete, siguiendo a Serrano Castro, escribe que si de

---

<sup>29</sup> FARALDO CABANA, Patricia. Ob. Cit., p. 82.

<sup>30</sup> ALONSO DE ESCAMILLA, Ignacio y LAMARCA PÉREZ, Carmen. “Reflexiones sobre las medidas penales para la protección contra la violencia de género”. En: Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat. Tomo II, Edisofer, 2008, Madrid, p. 1764.

entrada se reconoce en cualquier relación de pareja la existencia de una situación de dominio y poder del hombre sobre la mujer, si se reconoce que en toda relación de pareja la mujer se encuentra en una situación de discriminación y sumisión, se está sancionando legalmente una condición de desigualdad intolerable, en la que, también, la propia mujer resulta perjudicada por cuanto que, después de años de lucha por esa igualdad, reformando una regulación legal que por ministerio de la ley sancionaba esa desigualdad, resulta que se culmina con una declaración de inferioridad<sup>31</sup>.

Como se expone en la doctrina, el problema de la violencia sobre la mujer requiere una comprensión distinta de la cuestión que rebase el estricto ámbito de la reforma de leyes penales y reconozca, como ya se había realizado incluso en textos internacionales, que estos comportamientos no constituyen sino una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre; en definitiva, se trata de reconocer la necesidad de adoptar en esta materia una perspectiva del género, lo que claramente condiciona el tipo de respuesta que debe ofrecerse frente al problema<sup>32</sup>.

Por ejemplo, la necesidad de tutelar los derechos laborales de la mujer, declarando nulo su despido por su condición de embarazada, es un reforzamiento de la protección laboral comprensible, pero no en el Derecho Penal, donde la base de la punición es el bien jurídico vida humana y esta es

---

<sup>31</sup> SERRANO CASTRO, F. La especialización de la jurisdicción de familia, citado por POLAINO NAVARRETE, Miguel. Ob. Cit., p. 58.

<sup>32</sup> ALONSO DE ESCAMILLA, Ignacio y LAMARCA PÉREZ, Carmen. Ob. Cit., p. 1762.

de igual valor, sea su titular un hombre o una mujer.

El Tribunal Constitucional del Perú ha señalado al respecto lo siguiente: “La discriminación contra la mujer es un fenómeno social que aún pervive en las sociedades, la cual genera una vulneración al derecho a la igualdad sin sufrir discriminación por ninguna razón, motivo o circunstancia. En lo que al caso incumbe cabe enfatizar que la discriminación basada en el sexo constituye una forma de violencia contra la mujer que vulnera el derecho a la integridad; y que, sin duda, la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es un asunto de trascendencia social así como una obligación internacional del Estado”.

Sin duda, nuestra sociedad aún mantiene dosis de discriminación contra la mujer; se sigue cultivando una cultura sexista, es más, suelen ser mayoritariamente los hombres los que diseñan las leyes que regulan las conductas de la mujer. Estas posturas sociales parten de esquemas y estructuras muy rígidas que se transmiten de generación en generación, obstaculizando la vigencia material del principio de igualdad.

Como expone Morillas Cueva, hablar sobre violencia de género supone situarnos ante un problema de una extraordinaria magnitud que abarca múltiples perspectivas y en consecuencia requiere de respuestas también pluridisciplinarias. Su incidencia social es evidente y el esfuerzo solidario para combatirla es cada vez más intenso y participativo, aunque todavía insuficiente. Podría parecer, precisamente por su frecuente presencia en los más variados foros de debate y mediáticos, que se trata de un fenómeno relativamente nuevo. No es así, solo que se presenta con

connotaciones distintas. Durante siglos, esta clase de violencia parecía enraizada en las más profundas tradiciones del dominio masculino, sintiéndose incluso como algo asumido dentro del entorno familiar o, al menos, como de solución interna en el ámbito doméstico, generalmente con el silencio de la mujer<sup>33</sup>.

La pregunta es si dichas relaciones de poder o de sumisión deben ser afrontadas por entero por el Derecho Penal y si el principio de igualdad constitucional puede constituir la base material de legitimación, en cuanto a la construcción de un bien jurídico merecedor y necesitado de tutela penal, al margen de los bienes jurídicos personalísimos, como la vida, el cuerpo y la salud.

Por consiguiente, hemos de formular nuestros reparos a que dichas supuestas condiciones de inferioridad de la mujer con relación al hombre puedan ser consideradas un elemento que fundamente un mayor desvalor del injusto típico<sup>34</sup>.

Si es que se presentan situaciones de indefensión de la víctima, que son aprovechadas por el autor para la perpetración del hecho punible, se configurará un asesinato alevoso; si el móvil es deleznable podrá constituir un asesinato por ferocidad o placer; y si se ocasionan dolores innecesarios a la víctima antes de su eliminación, se configurará la agravante de gran crueldad.

Lo dicho representa un cuadro complejo de entender, pues quienes

---

<sup>33</sup> MORILLAS CUEVA, Lorenzo. Ob. Cit., pp. 1-2.

<sup>34</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. Ob. Cit., p. 68.



promueven la sanción de un Derecho Penal del género se olvidan que el delito no siempre es cometido de forma singular, personal o de “propia mano”, pues pueden intervenir otras personas, con codominio funcional del hecho, pero desprovistos de toda relación de parentesco con la víctima.

La violencia familiar ha sido ya objeto de penalización en el catálogo punitivo, a través de la inclusión de los artículos 121-B y 122-B en el CP mediante la Ley N° 29282, delitos donde el sujeto pasivo no necesariamente es una mujer, sino que pueden serlo los hijos e inclusive el padre<sup>35</sup>.

A nuestro entender, la vida vale igual sea la de una mujer, de un niño, de un anciano, de un hombre, etc.<sup>36</sup>. La discriminación que sufren actualmente las mujeres a mano de los hombres no puede combatirse con el Derecho Penal, sino con otros medios de control social. Si el Derecho punitivo tuviera que encargarse de eliminar todo viso de discriminación, entonces, bajo esa misma lógica tendríamos que avalar la penalización del delito de “gayicidio”, pues los homosexuales son objeto también de permanente discriminación.

El Derecho Penal debe guiarse por criterios de estricta igualdad: todas las conductas estructural y objetivamente idénticas han de ser sancionadas de la misma manera. Un homicidio es un homicidio siempre, lo cometa quien lo cometa (sea hombre o mujer)<sup>37</sup>.

Debe empezarse por reconstruir el rol de la mujer en la sociedad, no es suficiente con la dación de normativas que permitan su inclusión en la vida

---

<sup>35</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Derecho Penal. Parte especial. Tomo I, Idemsa, 2008, Lima, pp. 266-273.

<sup>36</sup> ALONSO DE ESCAMILLA, Ignacio y LAMARCA PÉREZ, Carmen. Ob. Cit., p. 1763.

<sup>37</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. Ob. Cit., p. 68.

social, económica, cultural y política de la nación, sino que a ello debe aparejarse la concientización<sup>38</sup>, educación<sup>39</sup> e interiorización del valor de igualdad, en las escuelas y sobre todo en la familia.

En efecto, la cultura del machismo se aprende en casa, cuando los propios padres promueven en sus hijas un papel de sumisión o subordinación frente al hombre. Sin embargo, dichas carencias, exclusiones o discriminaciones no pueden ser compensadas con mayores cuotas de intervención del Derecho Penal.

El Derecho Penal no es ni será autosuficiente; necesita caminar con un conjunto complementario de medidas de carácter social y jurídico, propiciadas, estas últimas, por otros sectores del ordenamiento jurídico. Además, el principio de intervención mínima al que se ve, en todo los casos, subordinado implica una cautelosa utilización del Derecho más represivo<sup>40</sup>.

La erradicación de la violencia sobre la mujer exige la adopción decidida de medidas educativas, que fomenten la igualdad de sexos y que eliminen los roles sociales discriminatorios. La sensibilización social y el reconocimiento de la importancia del papel de la mujer en la vida diaria es fundamental para contribuir a cambiar la imagen –generalmente aceptada– de la mujer como subordinada al varón, para construir la que le corresponde como ser humano<sup>41</sup>.

Hace falta más y mejor información a la víctima para que sepa a

---

<sup>38</sup> FARALDO CABANA, Patricia. Ob. Cit., p. 77

<sup>39</sup> QUERALT JIMÉNEZ, Joan y COMAS D' ARGEMIR I CENDRA, Dolors. Ob. Cit., p. 1192.

<sup>40</sup> MORILLAS CUEVA, Lorenzo. Ob. Cit., p. 6.

<sup>41</sup> QUERALT JIMÉNEZ, Joan y COMAS D' ARGEMIR I CENDRA, Dolors. Ob. Cit., p. 1197

tiempo qué debe hacer y a dónde acudir si es objeto de malos tratos; mejorar los servicios de asistencia a la víctima de estos delitos; profesionalizar a los operadores sociales y jurídicos, procurando que su intervención se oriente a la solución de los problemas de quien padece los malos tratos; incrementar la efectividad del sistema legal, coordinando la eventual actuación de sus diversas jurisdicciones e instancias<sup>42</sup>.

Los medios de comunicación ejercen un papel fundamental en dicho propósito, pues no en pocas ocasiones difunden mensajes que estigmatizan abiertamente a la mujer; v. gr. anuncios publicitarios donde las mujeres son empleadas como objetos que motivan a los hombres a la compra de tabaco, cigarrillos, cerveza, ropa, etc.; o donde se representa a la mujer con utensilios de limpieza y realizando el quehacer doméstico (marketing sexista).

Se ha relegado a la mujer al ejercicio de determinados roles sociales (esposa, madre) y a la realización de tareas secundarias y, sobre todo, se le ha pretendido educar en el sometimiento a un poder, el del padre, el del marido, en definitiva, el del hombre, al que además ha de reconocer como superior<sup>43</sup>.

Convenimos, por lo tanto, que construir figuras delictivas basadas en una supuesta relación de superioridad del hombre frente a la mujer, justificadas en razones de reivindicación social, con arreglo al principio de igualdad, hace de la ley penal un mecanismo que pretende resolver la

---

<sup>42</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. Ob. Cit., p. 159.

<sup>43</sup> ALONSO DE ESCAMILLA, Ignacio y LAMARCA PÉREZ, Carmen. Ob. Cit.,p. 1763.

discriminación sexual, aún vigente en la sociedad, lo que es incompatible con la materialidad del injusto de carácter penal y con la categoría del bien jurídico protegido.

#### **2.2.4. El derecho penal del género**

Desde un punto de vista criminológico, Serrano Maíllo señala que el género es una de las variables que más afecta a la vida personal de los individuos. En efecto, como es fácil de comprender, ser hombre o mujer afecta las opciones que una persona puede tomar en su vida y también su quehacer cotidiano. Más aún, la variable que correlaciona de forma más sólida con la criminalidad es el género: frente a las mujeres, los hombres perpetran un porcentaje absolutamente desproporcionado de los delitos que se cometen en una comunidad<sup>44</sup>. Este es un dato esencialmente criminológico, pero la valoración que ha de efectuar el Derecho Penal para definir su ámbito de intervención se elabora desde distintos planos.

Las conductas que el legislador declara “delictivas” parten de un sustento legitimador de uso general: la conducta humana generadora de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Desde un aspecto estrictamente penal-sustantivo, el enfoque de desvalor se elabora desde el menoscabo o daño que la acción u omisión produce como componente material, de ahí se procede a la descripción fáctica y normativa del comportamiento humano con arreglo a un Derecho Penal de acto.

Llevada dicha argumentación a los delitos de homicidio y sus

---

<sup>44</sup> SERRANO MAÍLLO, Alfonso. Introducción a la Criminología. Dickynson, 2009, Madrid, p. 402.

derivados, diríamos que la estructuración típica de la conducta desplegada por el agente tiene que ver únicamente con el obrar atribuible a una persona, al margen de su sexo, edad, raza u otro factor de orden social, económico u antropológico. Una cosa es la contemplación criminológica y otra la penal, pues la primera de ellas, al ser una ciencia explicativa, tiende a escudriñar en los factores que llevan a una persona a delinquir así como a los procesos de victimización, mientras que la segunda valora hechos (conductas) susceptibles de ser encajados en el tipo legal en cuestión.

Lo anotado importa una descripción del deber ser de la ciencia penal, que debe materializarse en la proyección de la política criminal, sin embargo, el legislador a veces se desvía de dicho norte para adentrarse en valoraciones influidas por las posiciones sociales de los individuos (estereotipos)<sup>45</sup>, y ello con mayor énfasis en estructuras sociales donde el sexo femenino se encuentra en una posición de inferioridad con respecto al masculino.

Suele ser el legislador (hombre) quien define las conductas penalmente prohibidas, a veces conduciéndose bajo esquemas patriarcales, y tipificando figuras delictivas en las que se patentizan roles o posturas sociales. Los delitos sexuales son una muestra palmaria de ello, ámbito donde antaño solo los hombres eran los sujetos activos del delito y solo las mujeres los sujetos pasivos, y donde se protegía el honor sexual de estas, por lo que aquella que ya se había iniciado en la vida sexual, la prostituta o la consorte no eran dignas de protección penal. Asimismo, se tipificaron

---

<sup>45</sup> ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Estructura básica del Derecho Penal. Editora Ediar, 2009, Buenos Aires, p. 23.

delitos cuyo autor solo podía ser un varón, como el de seducción (que prohibía la conducción social del hombre seductor) o el rufianismo (que sancionaba al zángano que vivía a costa del dinero que su mujer ganaba merced a la prostitución).

En definitiva, ha sido siempre el hombre el que ha fijado los rumbos de la política criminal del país, y en tal medida, la suerte de las mujeres en el proceso de criminalización y de victimización de las conductas prohibidas, con base en posturas y estigmas sociales. A la ciencia debe acusarse también dicho etiquetamiento social<sup>46</sup>.

En tal sentido, se tiene una legislación penal a la que no se le puede considerar “neutra” cuando toma en cuenta el género del autor para definir normativamente las conductas delictivas, dando lugar a un “Derecho Penal del género”.

Empero, las mutaciones en la sociedad así como una visión democrática de la cuestión, han propiciado cambios en el plano normativo. Así, actualmente el hombre también puede ser sujeto pasivo de los delitos sexuales, sea desde una postura homosexual o heterosexual. En el caso del delito de seducción, podría decirse también lo mismo en lo referente a la promesa de matrimonio<sup>47</sup>, que además no es el único supuesto de configuración (ello al margen de lo obsoleto de este delito y de su carencia de materialidad sustantiva). Y en la hipótesis del delito de

---

<sup>46</sup> A decir de Serrano Maíllo, a las teorías criminológicas clásicas se le acusa reflejar una imagen machista de la mujer delincuente, y de la mujer en general, de dar una imagen de una mujer sumisa, pasiva e inferior; SERRANO MAÍLLO, Alfonso. Ob. Cit., p. 405.

<sup>47</sup> Por ejemplo, una sociedad liberalizada, si se puede decir, puede concebir perfectamente que sea la mujer la que proponga matrimonio al hombre.

rufianismo, la prostitución es una actividad a la cual ha ingresado también el hombre (no obstante a que el tipo penal exprese un Derecho Penal de autor)<sup>48</sup>.

Consecuentemente, no resulta hoy conforme con las garantías materiales del Derecho Penal elucubrar un “Derecho Penal del género”, sobredimensionando la victimización de la mujer por parte del hombre, pues, como se ha señalado, el Derecho punitivo no es el instrumento idóneo para impedir todo viso de discriminación ni para viabilizar la materialidad del principio de igualdad constitucional.

Cuestión distinta ha de verse cuando se fija un tratamiento punitivo diferenciando, tomando en cuenta las particularidades del agraviado o la especial relación entre el autor y la víctima. Es así que se procede a penalizar con mayor intensidad las violaciones sexuales cuanto más baja sea la edad del ofendido, con arreglo al criterio de la mayor vulnerabilidad<sup>49</sup>, o cuando media una relación de superioridad que le otorgue al autor cierto poder sobre su víctima; circunstancias que justifican que el legislador intensifique la respuesta penal.

Sin embargo, las situaciones descritas no las podemos equiparar con el hecho de que el sujeto pasivo del homicidio sea una mujer. Ello supondría reconocer la existencia de una relación de superioridad del varón sobre la

---

<sup>48</sup> Si la víctima es un impúber, la conducción típica debe trasladarse a las figuras delictivas contenidas en los artículos 170 o 181 del CP

<sup>49</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos. 3a edición, Tirant lo Blanch, 1996, Valencia, , p. 93.

mujer o una extrema inferioridad de esta (vulnerabilidad presunta)<sup>50</sup>, que si bien puede darse en ciertos casos, puede no concurrir, máxime cuando el hombre puede ser pasible también de violencia familiar. No puede postularse dicha afirmación de forma general. Según la posición aquí adoptada, avalar dicha postura significa degradar a la mujer frente al hombre, colocándola en una posición de inferioridad, lo cual es inaceptable en un orden democrático de Derecho.

Se deben promover políticas sociales orientadas a combatir la discriminación contra la mujer (machismo)<sup>51</sup> y formular políticas sociales<sup>53</sup> que difundan el verdadero rol de la mujer en la sociedad actual, que no es de sumisión ni de subordinación, sino de protagonismo en las actividades sociales, económicas y culturales de nuestro país<sup>54</sup>. Sin embargo, esta tarea no se le puede conferir al Derecho Penal, cuya misión es otra: prevenir ataques a los bienes jurídicos penalmente tutelados. Añadir un plus de desvalor a conductas como el asesinato invocando el principio de igualdad es un despropósito que no se puede avalar, provenga o no dicha iniciativa del género femenino.

En la moderna criminología se postula la posibilidad de prevenir la

---

<sup>50</sup> FARALDO CABANA, Patricia. “Razones para la introducción de la perspectiva del género en Derecho Penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”. En: Revista Penal. Nº 17, 2006, p. 91.

<sup>51</sup> Citado por SERRANO MAÍLLO, Alfonso. Ob. Cit., pp. 408-409

<sup>52</sup> MORILLAS CUEVA, Lorenzo. “Valoración de la violencia de género desde la perspectiva del Derecho Penal”. En: RECPC. 04-09 (2002), disponible en sitio web: [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-09.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-09.pdf), p. 2.

<sup>53</sup> Ibídem, p. 6.

<sup>54</sup> QUERALT JIMÉNEZ, Joan y COMAS D'ARGEMIR I CENDRA, Dolors. “La violencia de género: Política Criminal y Ley penal”. En: AA.VV. Homenaje al Profesor Rodríguez Mourullo, Civitas, 2005, Madrid, p. 1201.



delincuencia incidiendo en la víctima (potencial)<sup>55</sup>. El fundamento científico de esta concepción (“prevención victimal”) complementaria, no sustitutiva, de la “criminal” parece incuestionable. El crimen es un fenómeno altamente selectivo, no casual, ni fortuito o aleatorio: busca el lugar oportuno, el momento adecuado y la víctima propicia. La condición de víctima –el riesgo de llegar a serlo– tampoco depende del azar o de la fatalidad, sino de circunstancias concretas, susceptibles de verificación<sup>56</sup>.

En el caso de la “violencia doméstica”, este dato aparece de forma clara cuando la propia mujer se coloca (consciente o inconscientemente) en una situación de alto riesgo, cuando no se separa del hombre<sup>57</sup>, anuncia su separación al agresor<sup>58</sup>, o no denuncia los hechos a las autoridades; la pasividad, inercia o resignación de algunas mujeres es un obstáculo para la verdadera prevención de estas conductas antijurídicas.

En la doctrina española, se sostiene que el mero dato criminológico o estadístico de que los casos de violencia sobre las mujeres sean más frecuentes que los casos de violencia sobre los hombres, no justifica en absoluto un trato dogmático diferencial como es el castigar de manera más agravada al hombre agresor que a la mujer agresora, sino que, en todo caso, aconseja que dicha desigualdad o desequilibrio social se combata sociológicamente con otros específicos medios: medidas de prevención,

---

<sup>55</sup> HASSEMER, Winfried . Fundamentos del Derecho Penal. Traducción de Muñoz Conde y Arroyo Zapatero, Bosch, 1984 Barcelona, , p. 92.

<sup>56</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. Ob. Cit., p. 116.

<sup>57</sup> En el Perú, las razones son fundamentalmente de orden socioeconómico. Así, las mujeres económicamente independientes son las que pueden separarse inmediatamente del marido o concubino agresor. Sin embargo, debe considerarse un factor de orden cultural: algunas mujeres llegan a creer que son un objeto del hombre.

<sup>58</sup> *Ibidem*.

planes educativos de sensibilización, precisa información mediática, ayudas económicas y sociales, etc<sup>59</sup>.

### 2.3. Definición de términos<sup>60</sup>

- **La teoría de género.-** De qué hablamos cuando decimos género? Es la construcción social o cultural basada en la diferencia biológica, histórica en definitiva, que como tal ha ido cambiando a lo largo del tiempo y del espacio, acusando recibo de una violencia provocada por el modelo social de dominación masculina sobre las mujeres. Las feministas conceptualizan el género como: “el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre los sexos para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y lo que es “propio” de las mujeres (lo femenino)”.
- **Derecho penal de género.-** El código penal fue pensado por y para el hombre (o, al menos, no pensando en la mujer). Los tipos delictivos fueron cimentados en términos de neutralidad con respecto a los sexos. Salvo algunas excepciones que se sucedieron normativamente con el paso de los años, la gran mayoría de sus preceptos aún siguen así. El código penal no nos suministra una definición de violencia de género, ni tampoco nos brinda herramientas conceptuales que nos permitan lograr una respuesta unívoca para todas las figuras incorporadas por la reforma

---

<sup>59</sup> POLAINO-ORTS citado por POLAINO NAVARRETE, Miguel. Instituciones de Derecho Penal. Parte general. Grijley, 2005, Lima, pp. 70-71

<sup>60</sup> Cfr.: CHANAME ORBE, Raúl. Diccionario de Derecho Constitucional. Editorial San Marcos, Lima, 1993. FLORES POLO, Pedro. Diccionario Jurídico Fundamental. Editorial Grijley, 2002, Lima. GARCÍA TOMA, Víctor. Introducción a las ciencias jurídicas. Jurista editores, 2007, Lima

legislativa.

- **Delito.-** Es definido como una acción típica, anti jurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal, y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.
- **Derecho penal Garantista.-** Nació en el Derecho como una respuesta frente a la gran divergencia existente entre lo que establecen las constituciones y demás normas superiores de los ordenamientos jurídicos, que consagran derechos y garantías ideales para los ciudadanos, y lo que acontece en la realidad, en donde tales derechos y garantías muchas veces no se cumplen.
- **Derecho penal.-** Es el conjunto de principios y reglas jurídicas que determinan las infracciones, las penas o sanciones, y las relaciones del Estado con las personas con motivo de las infracciones o para prevenirlas.
- **Feminicidio.-** Es un neologismo creado a través de la traducción del vocablo inglés femicide y se refiere al asesinato evitable de mujeres por razones de género.
- **Garantismo.-** El garantismo es una corriente jurídica que parte del reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos y de su efectiva protección y tutela. Para ello, es prioritario el reconocimiento y enunciado explícito de tales derechos fundamentales en la Constitución, y la creación de instituciones y procedimientos que

permitan una efectiva protección del conjunto de prerrogativas de los individuos que se plasman en los derechos civiles, políticos y sociales. Las “garantías” son justamente las técnicas coercitivas que permiten controlar y neutralizar el poder y el derecho ilegítimo.

- **Ordenamiento Jurídico.-** Conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado en una época concreta y que están estructuradas en base al principio de jerarquía normativa. En el caso de los Estados democráticos, la Constitución Política constituye la base del ordenamiento jurídico.
- **Política criminal.-** Conjunto sistemático de principios garantizados por la investigación científica de las causas de las infracciones y de la eficacia de la pena, según los cuales dirige el Estado la lucha contra el crimen por medio de la pena y de sus formas de ejecución"; en síntesis podemos decir que es el conjunto sistemático de principios, según los cuales deben organizar el Estado y la sociedad la lucha contra la criminalidad.
- **Perspectiva de género.-** Es una categoría analítica que acoge a todas aquellas metodologías y mecanismos destinados al “estudio de las construcciones culturales y sociales propias para los hombres y las mujeres, lo que identifica lo femenino y lo masculino” que supone la existencia de una desigual distribución de poder entre géneros en todas las clases sociales.
- **Principio de ultima ratio.-** Es una expresión latina que se traduce literalmente por “última razón” o “último argumento” lo que puede

interpretarse como que es el último argumento posible en el tiempo o bien que es el argumento definitivo que hace innecesario seguir argumentando en el mismo sentido y que es muy superior a todo argumento en sentido contrario. En el ámbito del derecho la expresión se refiere a aquellos procesos o dictámenes que constituyen el fin de una vía de recursos o son inapelables. También tiene el sentido de recurso extraordinario que debe usarse cuando no sea posible lograr la efectividad requerida por otros menos lesivos, como en el principio de subsidiariedad penal o de última ratio penal.

- **Principio.-** Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. Las leyes naturales son ejemplos de principios físicos, en matemáticas, lingüística, algoritmia y otros campos también existen principios necesarios o que se cumplen sin más o que deberían cumplirse si se pretende tener cierto estado de hechos.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

El **tipo** de investigación corresponde a una investigación Jurídica **Dogmática Teórica – Normativa**.

El **Diseño de investigación** corresponde a la denominada **No Experimental**.

Referente al Diseño General se empleó el diseño **Transeccional** o **Transversal**.

En cuanto al diseño específico se empleó el diseño **Explicativo – propositivo**; y, **propositivo** por cuanto se va a proponer la derogación del referido delito por contravenir garantías constitucionales y penales, propuesta que será justificada en la doctrina y jurisprudencia.

#### 3.2. Métodos de investigación<sup>61</sup>.

Los métodos específicos empleados en la investigación fueron:

**Método Dogmático.-** Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización.

---

<sup>61</sup> RAMOS NUÑEZ, Carlos, ob. Cit. pp. 92-102 y ZELAYARAN DURAND, Mauro. Ob. Cit., pp. 65 y ss.

El Derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. Este método se emplea en nuestra investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

**Método hermenéutico.** La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme pero a la vez honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo. En sentido amplio, éste método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. En ese sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método.

**Método de la Argumentación Jurídica.-** La argumentación jurídica es el medio con el cual se sustenta el Derecho. La argumentación jurídica es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo.

En los procesos judiciales es necesario establecer por medio de la argumentación jurídica, el que se pueda probar los hechos, valiéndose de ciertos medios o indicios, que a menudo se contraponen unos a otros. La

argumentación jurídica infiere, de los indicios, la existencia o inexistencia de otros hechos que son considerados, por la experiencia, como la única explicación práctica posible de tales indicios.

**Método Exegético.**- Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará el estudio la de normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

**Respecto al proceso o los momentos o fases de la investigación, estos se plasmaran de la siguiente manera:**

- a) **Planteamiento del problema:** Comprende la individualización y descripción del problema, el planteamiento de una hipótesis directriz o de trabajo, y la adopción de métodos para el conocimiento del problema.
- b) **Construcción:** Es la búsqueda de las fuentes del conocimiento jurídico, en ella observamos la fijación crítica de un texto, crítico de veracidad y trascendencia y sobre los datos contenidos veremos la extracción y fijación sobre materiales, sujetos y fuentes y la agrupación de los datos obtenidos.

Papel fundamental es la ordenación de las fuentes, la cual puede ser:

- a. Bibliográficos: Datos sobre las fuentes.
- b. Bibliografía: Datos sobre autores y/o personas.



- c. **Nemotécnicas:** Son citas, resúmenes u observaciones sobre materias determinados o que tienen alguna relación.
- d. **Webgrafia:** Datos sobre fuentes del internet.
- c) **Discusión:** Donde se realizó la revisión crítica de los materiales obtenidos; se adoptan tesis y los métodos para su demostración, la tesis conduce a un plan de exposición y reagrupamiento del material según sea el plan proyectado por la síntesis unitaria del desarrollo de la tesis.
- d) **Informe final:** El mismo que fue redactado siguiendo el estilo y técnica vancouver que es el más se adecua para la redacción de los trabajos académicos e informes científicos en las ciencias sociales.

### 3.3. Plan de Recolección de la Información

#### 3.3.1. Población

- **Universo Físico:** Estuvo constituida por el ámbito internacional y nacional.
- **Universo Social:** La población materia de estudio se circunscribe a la normatividad, a la dogmática constitucional – penal y a la jurisprudencia constitucional y penal.
- **Universo temporal:** El periodo de estudio corresponde al año 2014.

#### 3.3.2. Muestra

- Tipo:** No Probabilística
- Técnica Muestral:** Intencional
- Marco Muestral:** Normatividad, Doctrina y jurisprudencia constitucional – penal

- **Unidad de Análisis:** Documentos (Normatividad, Doctrina y Jurisprudencia)

### **3.4. Plan de Procesamiento de Información.**

El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la Técnica documental, empleándose como su instrumento las fichas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio.

También se aplicó la ficha de análisis de contenido para poder realizar la doctrina y jurisprudencias sobre nuestro problema de estudio y poder determinar cuáles son los criterios jurídicos y el tratamiento que tiene la institución objeto de la presente investigación, para lo cual se delimitó áreas para la recopilación de información que reflejen la situación actual de discusión.

Para el estudio de la normatividad se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática nuestro problema de estudio.

### **3.5. Forma de análisis de las informaciones**

- a. El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la técnica del análisis de contenido, a fin de identificar los planteamientos, posiciones y argumentos de los diversos autores sobre el delito de Femicidio y la Perspectiva de Género en el Derecho Penal Peruano.
- b. También se aplicó la ficha de análisis de contenido para poder realizar el análisis de la doctrina y jurisprudencia sobre nuestro problema de

estudio y poder determinar sus planteamientos y puntos de vista.

- c.** Para el estudio de la normatividad se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática nuestro problema de estudio.
- d.** Los datos que se obtengan con los instrumentos fueron evaluados en base a la teoría de la argumentación jurídica.
- e.** Finalmente para la validación de las hipótesis, se realizó en base al logro de los objetivos de investigación, que implicó trabajar con la información recogida y argumentada coherentemente en base a la argumentación jurídica.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. El delito de feminicidio en la legislación peruana

#### 4.1.1. Generalidades

En proyectos de ley previos<sup>62</sup>, diversos congresistas del Parlamento anterior, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, propusieron a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la modificación del artículo 107 del Código Penal vigente y la incorporación del artículo 107-A, a fin de tipificar el delito de feminicidio, tanto desde la perspectiva de género como sin ella.

Dichos proyectos tuvieron como objetivo prever y sancionar en el ordenamiento jurídico-penal peruano el delito de feminicidio en un tipo penal independiente, con la finalidad de sancionar al agresor que mata a una mujer con la cual mantuviera una relación conyugal, convivencial, amical o de otro vínculo semejante de pareja; proponiendo además excluir del delito de parricidio aquellas conductas de homicidio cometidas en contra de la cónyuge o la conviviente. Así también, en algunos de esos proyectos de ley se entendió por delito de feminicidio a la muerte intencional ocasionada a una mujer por su condición de género.

Sin embargo, el 27 de diciembre de 2011, se publicó la Ley N° 29819, modificando el artículo 107 del Código Penal, manteniendo el delito de parricidio e incorporando en el mismo tipo penal el delito de feminicidio, pero sin referirse a la perspectiva de género. En tal sentido, el presente

---

<sup>62</sup> Proyecto de Ley N° 3654-2009-CR y Proyecto de Ley N° 3971/2009-CR.

artículo abordará el tratamiento que dicha ley le ha dado al delito de feminicidio.

#### **4.1.2. Concepto de feminicidio**

El feminicidio o femicidio se entendió en un primer momento como un concepto eminentemente político, que fue usado con la finalidad de visibilizar y denunciar la violencia contra las mujeres. Así, este término “[fue] utilizado por primera vez por Diana Russel en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre crímenes contra las mujeres, realizado en Bruselas, para denominar el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres”<sup>63</sup>. Aunque hay otras autoras, como Alba Trejo<sup>64</sup>, quien sostuvo que “el término ‘femicidio’ fue utilizado por la escritora estadounidense Carol Orlock en 1974 e interpretado dos años después por [la] teórica feminista británica Diana Russell (...)”.

Posteriormente, los conceptos de femicidio y feminicidio “(...) fueron [castellanizados] por la antropóloga mexicana Marcela Lagarde y De los Ríos, luego de un largo debate, aunque para algunos autores también puede ser ‘genericidio’”<sup>65</sup>. Sin embargo, se sostiene que “(...) Russel marca la diferencia con el femicidio, y critica a quienes tratan como sinónimos a dos conceptos distintos. En 1992 afirmaba que ‘femicidio es el asesinato misógino de mujeres por hombres’. Feminicidio es el conjunto del hecho de lesa humanidad que conforma crímenes contra mujeres”<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos. Ob. cit., p. 10.

<sup>64</sup> TREJO, Alba. Ob. Cit.

<sup>65</sup> Ibídem.

<sup>66</sup> Ibídem.

En conclusión, si bien es cierto que la literatura jurídica reconoce la existencia de los vocablos “feminicidio” y “femicidio”, también lo es que en algunas ocasiones estos términos se utilizan como sinónimos, pero en otras se emplean con significados distintos, aunque no opuestos, pero sí diferentes. En realidad estos términos son complementarios, pues ambos explican el homicidio en contra de las mujeres como consecuencia de la violencia de género.

Así, Costa Rica, Guatemala, Chile y Paraguay utilizan el vocablo “femicidio”, mientras que México, Guatemala y El Salvador usan el vocablo “feminicidio”. Por su parte, Amnistía Internacional, las organizaciones de mujeres y otros grupos de la Región utilizan con mayor frecuencia el término “feminicidio” para poner de relieve la motivación de género en el homicidio, es decir, el hecho de que se mate a las mujeres por ser tales<sup>67</sup>. En nuestro país, como se aprecia de los Proyectos de ley N° 3654-2009-CR y N° 3971-2009-CR, así como de la Ley N° 29819, se ha preferido usar el vocablo “feminicidio”, y no el de “femicidio”, pero sin entenderlo como un típico delito de violencia de género.

#### **4.1.3. Tipos de feminicidio**

Existen tres tipos de feminicidio, tales como: el feminicidio íntimo o familiar, el feminicidio no íntimo y el feminicidio por conexión. Analizaremos brevemente cada uno de ellos.

---

<sup>67</sup> Cfr. CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS. Ob. it., p. 39.

## 1. Femicidio íntimo o familiar

El femicidio íntimo, según señala María Elena Badilla, es “el asesinato cometido por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afín a estas”<sup>68</sup>.

Asimismo, otra definición de femicidio familiar o íntimo, la encontramos redactada de la siguiente forma: “[Femicidio] familiar (o íntimo): concepto que engloba los homicidios (básicos, agravados – asesinatos, parricidios– o privilegiados –infanticidios–) cometidos por hombres con quien la víctima tenía al momento de los hechos, o tuvo en un momento anterior, alguna relación matrimonial o de análoga afectividad al matrimonio o noviazgo, o alguna relación familiar o de parentesco por consanguinidad o afinidad (ascendencia, descendencia, relación fraternal)”<sup>69</sup>.

## 2. Femicidio no íntimo

Badilla señala que “por femicidio no íntimo se alude al asesinato cometido por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a estas. Frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima”<sup>70</sup>.

Por otro lado, una definición más completa de femicidio no íntimo es la siguiente: “Femicidio no familiar (o no íntimo): concepto que engloba los homicidios (básicos o agravados –asesinatos–) cometidos por hombres

---

<sup>68</sup> BADILLA, Ana Elena. Ob. Cit.

<sup>69</sup> ESCUELA PRÁCTICA JURÍDICA - FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO, Y TECNOLÓGICO (FUNDACIÓN CEDDET). Investigación Judicial y Violencia Femicida (Edición 3). Módulo 4: Aspectos Penales y Procesales en materia de Violencia Femicida. Material de enseñanza, Madrid, p. 15.

<sup>70</sup> BADILLA, Ana Elena. Ob. Cit.

con quien la víctima mujer nunca mantuvo ninguna relación o vínculo de los referidos anteriormente, aunque existan otros como de vecindad o de ser compañeros de trabajo, clientes sexuales incluyendo también en este concepto, los feminicidios provocados por explotadores sexuales u hombres de grupos armados u organizados.

En estos supuestos es fácil que concurren otro tipo de infracciones tales como agresiones sexuales o tratos degradantes, e incluso, que nos encontremos ante femicidios en serie”<sup>71</sup>.

### **3. Femicidio por conexión**

Caicedo advierte respecto a este tipo de femicidio que: “Finalmente, por [femicidio] por conexión se hace referencia a los asesinatos de mujeres cometidos ‘en la línea de fuego’ de un hombre tratando de matar a otra mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del [femicida]”<sup>72</sup> o cuando “(...) la víctima es una mujer que acudió en auxilio de otra que está siendo atacada por un hombre”<sup>73</sup>.

#### **4.1.4. El delito de femicidio en la Ley N° 29819**

En este caso, siguiendo a Patsili Toledo Vásquez<sup>74</sup>, se analizará la

---

<sup>71</sup> ESCUELA PRÁCTICA JURÍDICA - FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y TECNOLÓGICO (FUNDACIÓN CEDDET). Ob. cit., p. 17.

<sup>72</sup> BADILLA, Ana Elena. Ob. Cit.

<sup>73</sup> ESCUELA PRÁCTICA JURÍDICA - FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y TECNOLÓGICO (FUNDACIÓN CEDDET). Ob. cit., p. 17.

<sup>74</sup> TOLEDO VÁSQUEZ, Patsili. Femicidio. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México D.F., 2009, p. 105. Similar opción se advierte en el Proyecto de Ley N° 3971/2009-CR.



tipificación del delito de feminicidio en la Ley N° 29819, de acuerdo con el tipo de legislación a través del cual se ha incorporado en el ordenamiento jurídico-penal peruano, los ámbitos o tipos de feminicidio al que se refieren, así como las características o peculiaridades de su descripción típica.

### **1. Tipo de legislación**

La Ley N° 29819 es una norma que ha incorporado el delito de feminicidio al Código Penal peruano de 1991 en el Libro Segundo - Parte Especial, Título I - Delitos contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, Capítulo I - Homicidio - parricidio/feminicidio.

Por lo tanto, no se trata de una ley especial que tipifica el feminicidio fuera del Código Penal, sino de una ley que modifica uno de sus artículos; sin embargo, no se puede negar que esta opción legislativa (modificar el artículo 107 del Código Penal e incorporar el delito de feminicidio en el mismo tipo penal del parricidio), no es inmune a riesgos en su aplicación, ya que modificar una norma, y aun incorporar otra en el mismo tipo penal, casi siempre rompe su estructura y coherencia, lo que supone problemas en su aplicación.

### **2. Ámbitos que comprende**

La Ley N° 29819, publicada el 27 de diciembre de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo único. Modificación del artículo 107 del Código Penal  
Modificase el artículo 107 del Código Penal, en los términos siguientes:  
Artículo 107.- Parricidio/Feminicidio.

El que, a sabiendas, mata a su descendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1,2, 3, y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”.

De lo expuesto, se aprecia que la Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el feminicidio, restringe su aplicación al ámbito privado, es decir, a aquellas conductas de un hombre en contra de una mujer, pero donde exista una relación íntima o familiar, como son el matrimonio (es o ha sido cónyuge del autor), la convivencia (es o ha sido conviviente del autor), la amistad u otro vínculo

Semejante de pareja (o estuvo ligada al autor por una relación análoga), siendo factible, incluso, incorporar a esta última las relaciones de enamorados o de noviazgo<sup>75</sup>.

De similar posición, es el proyecto de ley que modificó el Código Penal chileno y el Decreto Ley N° 321 de 1925 para sancionar el femicidio, presentado el 3 de abril de 2007, donde se restringe su aplicación al ámbito

---

<sup>75</sup> En cambio, el Proyecto de Ley N° 3971/2009-CR si bien pretendería incorporar el artículo 107-A en el Código Penal, reconociendo el feminicidio aplicado al ámbito privado, lo hacía desde la perspectiva de género, tal como se corrobora de su artículo 2, donde establece que para efectos de la presente ley se entiende por feminicidio la muerte intencional ocasionada a una mujer por su condición de género.

privado, en los casos en que el autor esté o haya estado ligado como cónyuge, conviviente o a través de cualquiera otra relación afectiva con la víctima<sup>76</sup>.

En cambio, la Ley para la penalización de la violencia contra las mujeres (Ley N° 8589) del 30 de mayo de 2007, aprobada en Costa Rica, restringe su aplicación a los casos de violencia en ciertas relaciones de pareja, como el matrimonio o la unión de hecho –declarada o no–, descartándose, sin embargo, en las relaciones paterno-filiales<sup>77</sup>, de noviazgo y de matrimonios o uniones de hecho que hayan terminado.

En Guatemala, la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer (Decreto N° 22-2008) del 7 de mayo de 2008, establece como ámbitos de aplicación no solo el público sino el privado<sup>78</sup>.

En igual sentido, el Proyecto de ley que reprime toda forma de violencia contra la mujer presentado en Paraguay el 19 de diciembre de 2007, al referirse a las “relaciones de género desiguales”, reconoce la aplicación del feminicidio en los ámbitos público y privado<sup>79</sup>.

En México, las propuestas formuladas en general se refieren al ámbito público y privado, a excepción del proyecto del 26 de abril de 2006 de las Comisiones Unidas, donde se reconoce una figura unitaria con la intención

---

<sup>76</sup> Artículo único, letra b) del Proyecto de Ley que modifica el Código Penal y el Decreto Ley N° 321, de 1925, para sancionar el femicidio” presentado en Chile el 3 de abril de 2007.

<sup>77</sup> Artículo 2 de la Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres N° 8589, publicada el 30 de mayo de 2007.

<sup>78</sup> Artículo 3, letra b) y c) de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto N° 22-2008, publicado el 7 de mayo de 2008.

<sup>79</sup> Artículos 2 y 5 del Proyecto de Ley que reprime toda forma de Violencia contra la Mujer del 19 de diciembre de 2007.

de destruir a uno o más grupos de mujeres, con lo cual, indirectamente, se excluyen los casos de feminicidios cometidos en la esfera privada<sup>80</sup>. En suma, pues, vemos que nuestra Ley N° 29819 acoge el feminicidio íntimo o familiar, y descarta el feminicidio no íntimo o feminicidio por conexión.

### **3. Características del delito**

La Ley N° 29819, que impone la modificación del artículo 107 del Código Penal, establece la modificación del delito de parricidio (primer párrafo), además incorpora el delito de parricidio agravado (segundo párrafo) y el delito de feminicidio simple y agravado (tercer párrafo). En consecuencia, el análisis se efectuará a partir de cada párrafo de la nueva redacción del artículo 107 del Código Penal.

#### **a) Parricidio simple**

En el primer párrafo de la nueva redacción del referido artículo 107 del Código Penal se establece lo siguiente:

“El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”.

En este caso, se reconoce el parricidio simple, y se aprecia que la modificación realizada se vincula al ingreso del factor tiempo en la relación existente entre el autor del delito y su cónyuge, pues en el texto original, al no haberse establecido expresamente dicho factor, se entendía que

---

<sup>80</sup> Artículo primero del Proyecto que decretó adicionar diversas disposiciones al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, presentado el 26 de abril de 2006, que incorporó en el artículo 149-Ter el delito de feminicidio.

para la comisión del delito de parricidio, la relación conyugal tenía que estar vigente, es decir, que la víctima del delito tenía que tener la calidad de cónyuge actual del autor.

En cambio, con la modificación efectuada a través de la Ley N° 29819, el factor tiempo cobra importancia, desde que se establece que el delito de parricidio se configura cuando el autor, a sabiendas, mata a quien es o ha sido su cónyuge; de lo que se colige que puede ser víctima de este delito aquella persona que fue cónyuge del autor, entendiéndose por “excónyuge”, a aquellas personas que se han divorciado legalmente, ya que solo en este caso una persona deja de ser cónyuge de otra.

Pero el cambio más trascendente de esta modificación está relacionado con la ampliación del delito de parricidio a aquellas relaciones análogas que esté sosteniendo o haya sostenido el autor del delito con la víctima, lo cual significa que este tipo penal se ha convertido en uno abierto que necesariamente deberá ser llenado por la jurisprudencia.

El legislador en este caso ha tratado de ampliar el tipo penal a relaciones como la amistad u otro vínculo semejante de pareja, siendo factible, incluso, incorporar en esta última las relaciones de enamorados o de noviazgo, pues precisamente la finalidad del delito de parricidio es proteger y castigar más severamente aquellas relaciones existentes entre ascendientes, descendientes –naturales o adoptivos–, cónyuges, convivientes y otras análogas a ellas, pero siempre restringiéndose al ámbito privado, o íntimo o familiar.

En este caso también se hace referencia al factor tiempo existente en la relación análoga, ya que no solo es factible reconocer protección penal a las víctimas cuando se encuentren sosteniendo dicha relación, es decir, cuando esta sea actual; sino también cuando dichas relaciones hayan terminado, pues la casuística acredita que es en esta etapa de las relaciones afectivas en las que la víctima se torna más vulnerable a ser atacada. Con respecto a la pena, se aprecia que la penalidad mínima establecida para el nuevo tipo penal de parricidio resulta ser no menor de

15 años, al igual que la aplicable al delito de parricidio previsto en el artículo 107 del Código Penal original.

#### **b) Parricidio agravado**

En el segundo párrafo de la nueva redacción del artículo 107 del Código Penal, se establece lo siguiente: “La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108”.

En este caso, se tipifica el delito de parricidio agravado, cuyos incisos son iguales a los establecidos en los incisos 1, 2, 3, y 4 de las agravantes establecidas para el artículo 108 del Código Penal vigente, referidos al delito de homicidio calificado<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> En este caso, el Proyecto de Ley N° 3971/2009-CR, en el segundo párrafo del artículo 107-A, reconoce el feminicidio agravado, cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Penal, redacción idéntica a las agravantes del homicidio calificado vigente a excepción del inciso 5.

### **c) Femicidio simple y agravado**

En el tercer párrafo del nuevo tipo penal se establece lo siguiente: “Si la víctima del delito descrito es o ha sido cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”. En esta ocasión se reconoce el delito de feminicidio si la víctima es o ha sido cónyuge o la conviviente del autor o estuvo ligada a él por una relación análoga.

Aquí también se incorpora el delito de feminicidio en el Código Penal, pero sin hacer referencia al género, elemento que constituye su fundamento. Sin embargo, sí se aprecia la incorporación del factor tiempo en la relación existente entre el autor del delito y su cónyuge o conviviente, descartándose que la comisión del delito solo se sancione cuando dichas relaciones sean actuales. En efecto, esta redacción también incluye aquellas que han concluido, quizá en razón del mayor estado de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas cuando se concluye una relación conyugal o convivencial.

También es trascendente la ampliación del feminicidio a aquellas relaciones análogas en que la víctima estuvo ligada con el autor del delito, lo que también significa que este tipo penal se ha convertido en uno abierto que deberá ser colmado por la praxis jurisprudencial; no descartándose, en este caso tampoco, relaciones como la amistad u otro vínculo semejante de pareja, siendo factible incluir en esta última las relaciones de enamorados o de noviazgo.

En este caso, lo criticable es que el factor tiempo ha sido incorporado al tipo penal solo para reconocer el delito de feminicidio por la existencia de una relación análoga, en los casos en que dicha relación haya concluido, y no para aquellas que están vigentes; en todo caso, esa pareciera ser la voluntad del legislador al reconocer como delito de feminicidio aquellos casos en que la víctima estuvo ligada al autor por una relación análoga, siendo que en este caso, específicamente, el delito tendrá dicho nomen iuris.

Con relación a la pena, al hacer referencia el tercer párrafo a que el “delito descrito” tendrá el nombre de feminicidio, se colige que la penalidad para dicho delito es la que corresponde al parricidio simple y agravado, según el caso. Entonces, siendo así, se ha configurado el delito de feminicidio simple y agravado; por lo que en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Con relación al feminicidio simple, la pena mínima resulta ser no menor de 15 años, al igual que ocurre con el delito de parricidio previsto en el artículo 107 del Código Penal original y actual; en consecuencia, se vislumbra una cierta contradicción, puesto que si se considera que la tipificación del feminicidio obedece a la necesidad de sancionar esta conducta por el grado de vulnerabilidad de la mujer, no se entiende cómo su penalización es igual a la del parricidio en su extremo mínimo. Entonces, de lo señalado se colige que esta ley reconoce una modalidad “neutra” de tipificación en el feminicidio simple, porque lo único que se logra es tipificar independientemente, pero en un mismo tipo penal, este



delito, sin establecer una penalidad mayor en su extremo mínimo<sup>82</sup>.

- Con relación al feminicidio agravado, la pena sería no menor de 25 años. De ello, se observa que la penalidad máxima sería, según el artículo 29 del citado Código, no mayor a 35 años. En este caso sí se descarta una modalidad “neutra” de tipificación en el feminicidio agravado, ya que se logra tipificar este delito, con una penalidad mayor.

#### **4.1.5. Agravantes**

Por otro lado, las agravantes establecidas son las mismas, en su mayoría, que las existentes en el artículo 108 del Código Penal vigente referido al delito de homicidio calificado.<sup>83</sup> Así tenemos:

##### **1. Por ferocidad, por lucro o por placer**

Este inciso es igual al inciso 1 del artículo 108 del Código Penal correspondiente al delito de homicidio calificado. Se ha eliminado la única diferencia que establecía el Proyecto de ley N° 3654-2009-CR, que reconocía como agravante “por lucro en los bienes de la víctima”; lo cual es conveniente, ya que dicha agravante restringía su ámbito de aplicación, pues en la práctica se puede llegar a tener dificultades en la interpretación sobre cuáles serían los tipos de bienes de la víctima a que se refiere el tipo penal, por lo que, en todo caso, a fin de evitar diversas interpretaciones, lo idóneo debió ser establecer como agravante en este inciso el lucro en general.

---

<sup>82</sup> En igual sentido, el Proyecto de Ley N° 3654-2009-CR y el Proyecto de Ley N° 3971/2009-CR.

<sup>83</sup> Igual que el Proyecto de Ley N° 3971/2009-CR, donde en el segundo párrafo del artículo 107-A se reconoce el feminicidio agravado, cuando concurra cualquiera de las circunstancias previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108 del Código Penal, agravantes correspondientes al homicidio calificado vigente.

## **2. Para facilitar u ocultar otro delito**

Este inciso también es igual al inciso 2 del artículo 108 del Código Penal. Igualmente se ha descartado lo señalado en el Proyecto de Ley N° 3654-2009-CR, que pretendía delimitar la agravante “para facilitar” al “incumplimiento de las obligaciones materiales conyugales o convivenciales”, delimitación que es muy genérica, pues en la práctica puede existir un sin número de obligaciones materiales o conyugales que incumplirse, y no todas ellas tendrían la capacidad de ser consideradas agravantes del feminicidio, con lo cual no se justificaría su previsión, cosa que no sucede con la redacción con la agravante “para facilitar otro delito” tal como ha sido establecida.

## **3. Con gran crueldad o alevosía**

Este inciso es idéntico al inciso 3 del artículo 108 del Código Penal. En tal sentido, el desarrollo doctrinal existente sobre la materia resulta aplicable para el delito de feminicidio agravado, con las particularidades que el caso amerita.

## **4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas**

También es idéntico al inciso 4 del artículo 108 del Código Penal. El desarrollo doctrinal sobre la materia resulta igualmente aplicable para el delito de feminicidio agravado, con las particularidades del caso.

Finalmente, vemos que la Ley N° 29819 ha descartado la modalidad de agravación que proponía el Proyecto de Ley N° 3654-2009-CR, referida al abuso de la incapacidad física o mental de la víctima, o mediante el

empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima. No existía en el Perú antecedentes de dicha agravante, como sí lo había en el extremo de “abuso de la incapacidad física o mental de la víctima” en el Proyecto de ley que reprime toda forma de violencia contra la mujer de Paraguay, que consideraba como circunstancia agravante especial del delito de feminicidio el hecho que se realizara en contra de una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.

#### **4.2. El proceso de incorporación del término femicidio/feminicidio en Latinoamérica y el Perú.**

El término femicide si bien es un neologismo nacido en el ámbito anglosajón, su desarrollo se ha dado principalmente en Latinoamérica. Dicho término ha sido abordado desde las ramas de la antropología y sociología por feministas como Diana Russel, Jane Caputi o Marcela Lagarde para más tarde irradiar a organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El problema surge cuando la teorización funciona en los ámbitos antropológicos o sociológicos y la materialización en el derecho no tiene el impacto que se espera en la lucha contra la violencia hacia la mujer. Pese a ello, la controversia gira también sobre su acepción gramatical al momento de castellanizar la palabra femicide, de un lado femicidio y del otro feminicidio.

Evidentemente ambos términos no son iguales, ya que el primero se centra sobre el homicidio de mujeres por razones de género, mientras que el segundo es mucho más complejo. Se teoriza sobre, según Marcela Lagarde<sup>84</sup> “al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones forzadas de mujeres y que estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad (...); para que se dé el feminicidio concurren, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes”.

A pesar del contenido ambivalente<sup>85</sup> que involucra cada uno de ellos, en Latinoamérica, se ha esparcido de manera muy diversa, o algunos, ajustándolo a su realidad. Salvo raras excepciones, las regulaciones legales no se refieren a la responsabilidad del Estado en caso de investigaciones defectuosas, ni contemplan la responsabilidad de los funcionarios que favorecen la desidia o negligencia de las administraciones públicas en la persecución de estos crímenes<sup>86</sup> Países como Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua lo han denominado femicidio mientras que países como El Salvador, México y Perú lo llaman Feminicidio.

Otra característica dentro del proceso de incorporación a sus respectivos dispositivos legales de carácter penal es que o se había insertado dentro de otras figuras penales como el parricidio, o sencillamente aparecía

---

<sup>84</sup> Lagarde y De Los Ríos, Marcela. “Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”. En “Retos teóricos y nuevas prácticas”. pp.209-238.

<sup>85</sup> Toledo Vásquez, Patsilí. “Femicidio/Feminicidio”, (2014), Buenos Aires-Argentina: EdicionesDidot

<sup>86</sup> *Ibíd.*

la descripción pero de forma simbólica, demostrando que no se quería abandonar las tradicionales normas genéricas a específicas. Es importante señalar también que cuando se ha incorporado el femicidio o feminicidio a la legislación de los respectivos países, en muchos de ellos, se les ha reducido exclusivamente al de índole intrafamiliar, olvidando que existen otros tipos de feminicidio como son los de no íntimo, por conexión o cometidos por el propio estado.

Finalmente en nuestro país, después de la última modificación de la ley 29819, se promulgó la ley 30068 con fecha 18 de julio de 2013 en la que se prescribe lo siguiente:

#### Artículo 108°-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias.

Como se aprecia en la citada norma, la mayoría de sus incisos hace alusión a un feminicidio de tipo íntimo, no se habla por ejemplo de la responsabilidad del estado, por la falta de diligencia en la investigación o por la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos hechos de violencia contra la mujer. La crítica que se puede hacer a la citada norma es que al señalar “el que mata a una mujer por su condición de tal”, surge la interrogante ¿qué quiere decir el legislador con ello? ¿se refiere al aspecto biológico o al aspecto de género?.

Por ello cuando se está ante el delito el operador jurídico no puede determinar con exactitud si es feminicidio, homicidio, homicidio calificado o parricidio, la línea es muy delgada. Por tanto, el artículo 108-B regulado en el código penal peruano, no se acoge en estricto al femicidio o feminicidio,

esbozado por las teóricas Diana Russell o Marcela Lagarde o lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **4.3. La violencia contra la mujer y la perspectiva de género en el código penal peruano**

#### **4.3.1. Generalidades**

Sin duda, el tema de la violencia contra la mujer se ha erigido en los últimos años como uno de los principales problemas que afectan a la sociedad peruana; hecho que se ve reflejado en el aumento considerable de muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas, generando una gran alarma social, a la que ha contribuido una especial difusión de los medios de comunicación.

Fue precisamente esta realidad y el abandono del campo estrictamente privado en el que permaneció durante varios años la violencia contra la mujer lo que motivó un pronunciamiento del legislador, que terminó convirtiendo el problema en un asunto de interés público y enfocando este como un caso de violencia familiar<sup>87</sup>.

Ahora bien, pese a la oportuna respuesta del legislador peruano, resulta discutible la conveniencia de dicho enfoque para lidiar con el problema de la violencia contra la mujer, debido a que un sector importante de la doctrina sostiene que aquella no debe verse como un problema de naturaleza familiar, sino por el contrario se trata de una discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de

---

<sup>87</sup> Cabe indicar, que en este pronunciamiento también influyó decisivamente la labor normativa desplegada por órganos de carácter internacional, tales como la ONU y la OEA, que a través de sus diversas convenciones y declaraciones sirvieron de lineamientos para que la violencia contra la mujer sea desarrollado en las naciones.

roles sociales, es decir, “la posición subordinada de la mujer respecto del varón no proviene de las características de las relaciones familiares, sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal”<sup>88</sup>, adecuándose más bien a los postulados de la violencia de género.

En este sentido, el presente artículo tiene como objeto delimitar los contornos de la violencia de género o violencia contra la mujer, desarrollar el contenido de la perspectiva de género estableciendo la influencia que ha tenido esta en el Código Penal peruano, a propósito de la incorporación del tipo penal de feminicidio, para finalmente esbozar una opinión sobre la política asumida por el Estado para encarar el problema contra la mujer.

#### **4.3.2. Violencia de género o violencia contra la mujer**

La locución violencia de género es la traducción del inglés gender-based violence o gender violence, expresión popularizada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995 y respaldada por la Organización de Naciones Unidas. Debe tenerse en cuenta que, la consolidación del término se produce a partir de los años noventa, fruto justamente de las numerosas iniciativas de carácter internacional que mayoritariamente se promovieron durante dicha década<sup>89</sup>.

En efecto, en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, se

---

<sup>88</sup> Cfr. LAURENZO COPELLO. “La violencia de género en la ley integral. Valoración político- criminal”. En: Revista Electrónica en Ciencia Penal y Criminología, 7 (2005), disponible en: <<http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>>.

<sup>89</sup> Cfr. RAMÓN RIBAS. “Los delitos de violencia de género: Objeto de protección”. En: La protección frente a la violencia de género: Tutela penal y procesal. Dykinson, Madrid, 2009, p. 14.



difundieron los conceptos género y perspectiva de género. Por un lado, se define la “perspectiva de género” como un instrumento necesario para cambiar la tradicional concepción del papel de la mujer en la sociedad, y por otro, se establece que a través del vocablo “género” se intenta identificar las actuales categorías, roles y diferencias culturales y sociales entre hombre y mujer, como elaboración de siglos transmitida y mantenida por los intereses del régimen patriarcal<sup>90</sup>.

De esta manera, con la expresión “violencia de género” se hace referencia a la violencia tanto física como psicológica, que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo, esto es, por el solo hecho de ser mujeres<sup>91</sup>, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón en las sociedades de estructura patriarcal<sup>92</sup>.

Es decir, se trata de una violencia que se dirige contra las mujeres simplemente por el hecho de ser mujeres, siendo que su especificidad no radica en el ámbito en el que se ejerce –puede ser en lo público y en lo privado–, ni en la persona que la ejerce –puede ser aquel hombre que mantiene o mantuvo una relación afectiva u otro–, sino que reside en la pertenencia a un determinado sexo, el sexo femenino. Asimismo, conviene

---

<sup>90</sup> Cfr. MONTALBÁN HUERTAS. Perspectiva de género: Criterio de interpretación internacional y constitucional. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 24-27. De igual manera, resulta oportuno reconocer que en el año 1986, J. Scott planteó la expresión “género” como instrumento de análisis conceptual y sociocultural, histórico, frente al biologismo y esencialismo de sexo, con el objetivo de explicar que “se es hombre o mujer biológicamente; pero que las mujeres y hombres se construyen culturalmente mediante valores y convenciones de diferente género, lo que da lugar a estereotipos (géneros) cambiantes (no ahistóricos) según el género masculino o femenino. La violencia de género es un género de violencia cultural”.

<sup>91</sup> Cfr. MERINO SANCHO. “La (re)configuración del concepto de violencia contra las mujeres en el sistema de derechos humanos”. En: Aequalitas, N° 22, 2008, p. 9.

<sup>92</sup> Cfr. MAGARIÑOS YÁÑEZ. El Derecho contra la violencia de género., 2007, Montecorvo, Madrid, p. 24.

enfatar que la violencia de género no es un concepto relacionado necesariamente con una relación afectiva, sino con las relaciones de poder y subordinación establecidas socialmente entre hombres y mujeres, relaciones que pueden darse en contextos sociales muy diversos entre sí y no solo en las relaciones de pareja<sup>93</sup>.

En un ámbito estrictamente terminológico, se discute si es apropiada la denominación violencia de género para tratar el problema de la violencia contra las mujeres. Al respecto la Real Academia Española (RAE), el 19 de mayo de 2004, emitió un informe sobre la utilización del término violencia de género, señalando que debe advertirse que el término género tiene una distinta evolución en inglés y en el castellano. Para la RAE: “La palabra género tiene en español los sentidos generales de ‘conjunto de seres establecido en función de características comunes’ y ‘clase o tipo’: Hemos clasificado sus obras por géneros. Ese género de vida puede ser pernicioso para la salud. En gramática significa ‘propiedad de los sustantivos y de algunos pronombres por la cual se clasifican en masculinos, femeninos y, en algunas lenguas, también en neutros’: El sustantivo ‘mapa’ es de género masculino. Para designar la condición orgánica, biológica, por la cual los seres vivos son masculinos o femeninos, debe emplearse el término sexo: Las personas de sexo femenino adoptaban una conducta diferente. Es decir, las palabras tienen género (y no sexo), mientras que los seres vivos tienen sexo (y no género). En español no existe tradición de uso de la palabra

---

<sup>93</sup> Cfr. RAMOS VÁSQUEZ. “Los diferentes conceptos de violencia en la legislación estatal y autonómica”. En: La respuesta penal a la violencia de género. Puente Aba (coordinadora), Ramos Vásquez y Souto García (directores), Comares, 2010, Granada, p. 133.

género como sinónimo de sexo”<sup>94</sup>.

Asimismo, la RAE agrega que el término inglés gender tuvo un uso distinto a lo largo de su historia, el cual si bien inicialmente y hasta el siglo XVIII se utilizaba en el sentido de “clase o tipo”, en la actualidad el inglés moderno opta por emplear otros términos tales como kind, sort o class; y aunque conserva, al igual que en el habla hispana, su sentido de “género gramatical”, puede advertirse que desde antiguo el término gender sufrió un uso traslaticio como sinónimo de sex, producto del empeño puritano en evitar el uso de esta expresión.

De manera que, desde la década de los sesenta y con el auge de los estudios feministas, el término género adquirió el significado con el que actualmente se le utiliza, es decir, se empieza a utilizar en el mundo anglosajón el término gender en el sentido de “sexo de un ser humano” desde la perspectiva de las diferencias sociales y culturales, en antítesis a las biológicas, existentes entre hombres y mujeres.

Al respecto, debe señalarse, en consonancia con lo expuesto por la RAE, que el término género ha tenido una distinta evolución en el idioma castellano que en el inglés, lo cual genera ciertos reparos al momento de utilizarlo; asimismo, dicha expresión conforme a su significado actual no se equipara para nada a femenino, o a cosa de mujeres, sino a la función social que asume cada uno de los sexos, tanto el femenino como el masculino, de

---

<sup>94</sup> Párrafo quinto del Informe de la Real Academia Española sobre la expresión violencia de género. Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Informe de la Real Academia Española sobre la expresión violencia de género, 2004 [ubicado el 25/III/2012]; obtenido en: “[http://www.rae.es/rae/gestores/gespub000001.nsf/\(voAnexos\)/archBB81F7452A4355C0C12571F000438E7A/\\$FILE/Violenciadeg%C3%A9nero.htm](http://www.rae.es/rae/gestores/gespub000001.nsf/(voAnexos)/archBB81F7452A4355C0C12571F000438E7A/$FILE/Violenciadeg%C3%A9nero.htm)”.

modo que ambos objetivos completan el término género<sup>95</sup>. En consecuencia, sería incorrecto teórica y conceptualmente utilizar esta expresión para referirnos a la violencia contra las mujeres. Una denominación apropiada para referirnos a este problema es la de “violencia contra las mujeres”, que además tiene el mérito de apreciar a las mujeres como víctimas habituales de estas agresiones<sup>96</sup>.

Asimismo, la experiencia demuestra que en ocasiones se necesita de una aclaración de término por varias razones. Algunos, por ignorancia, identifican el término género con una perspectiva del feminismo, imbuido de ideas marxistas y liberales. Sin embargo, esto constituye un error, pues la distinción entre sexo y género no implica asumir este tipo de feminismo, que por cierto no compartimos<sup>97</sup>. Género significa simplemente que en la construcción de la identidad sexual lo cultural juega un papel crucial, mientras que el sexo es biológico y viene determinado naturalmente, en otras palabras, es lo “dado”.

#### **4.3.3. La perspectiva de género**

En las últimas décadas, se ha hablado mucho acerca de incorporar en la normativa nacional una perspectiva de género, acorde con los principios de igualdad y de prohibición de discriminación. En este sentido, es preciso definir qué se entiende por perspectiva de género. Así, según Marcela Lagarde: “La perspectiva de género permite analizar y comprender las

---

<sup>95</sup> Cfr. ELÓSEGUI ITXASO, María. Diez temas de género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos. Ediciones Internacionales Universitarias, 2002, Madrid, , p. 16.

<sup>96</sup> Cfr. MONTALBÁN HUERTAS. Ob. cit., p. 23.

<sup>97</sup> ELÓSEGUI ITXASO, María. Ob. cit., pp. 37-41.

características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen”<sup>98</sup>.

De esta manera, una perspectiva o enfoque de género considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan. Todas estas cuestiones influyen en el logro de las metas, las políticas y los planes de los organismos nacionales e internacionales que repercuten en el proceso de desarrollo de la sociedad, por tanto todos estos datos deben tenerse en cuenta al momento de legislar a efectos de promover la igualdad y eliminar toda clase de discriminación.

En este sentido, es imprescindible determinar si el Código Penal ha asumido una perspectiva de género para analizar el problema de la violencia contra la mujer, más aún cuando este problema pone al descubierto la fuerte discriminación que existe en contra de la mujer, la violación de sus derechos fundamentales reconocidos a nivel nacional e internacional, y deja en evidencia además la magnitud de la violencia que se ejerce contra ella, que

---

<sup>98</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos, IIDH, 2008, p. 12.

solo en cifras de criminalidad no se compara en lo absoluto a la violencia que sufre el hombre<sup>99</sup>. Situación, que hace necesaria la adopción de una perspectiva de género a efectos de eliminar la discriminación que persiste.

#### **4.3.4. El Código Penal peruano y una breve valoración del feminicidio**

En principio, debe señalarse que el Perú ha cumplido, aunque medianamente, con regular normativamente el problema de la violencia contra la mujer, un pronunciamiento que fue claramente influenciado por un fuerte movimiento a nivel internacional, entiéndase la destacada función desarrollada por la ONU y la OEA; y aunque el Perú ha enfocado el problema de la violencia contra la mujer, casi mayoritariamente como un problema de violencia familiar, que es un enfoque erróneo y limitador, esto no anula por completo los beneficios de muchas de las normativas y medidas adoptadas en aras de combatir la violencia contra la mujer.

Así, la protección contra la violencia familiar irrogada por el legislador peruano se inicia con la aprobación de la Ley N° 26260 de fecha 24 de diciembre de 1993, la cual más adelante sería modificada mediante Ley N° 26763, normativas que serían reordenadas con el Decreto Supremo N° 006-97-JUS de fecha 25 de junio de 1997, a través del cual se dicta el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. El artículo 2 del referido TUO define la violencia en el ámbito familiar como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin

---

<sup>99</sup> *Cfr.* OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. El feminicidio en el Perú según distritos. Enero-octubre. Ministerio Público, 2010, Lima, pp. 3-4.

lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual.

Esta se puede configurar entre cónyuges, convivientes, ex cónyuges, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente de que convivan o no al momento de producirse la violencia<sup>100</sup>.

Con fecha 24 de febrero de 1998, por Decreto Supremo N° 002-98-JUS, se aprueba el Reglamento del TUO de la Ley de protección frente a la violencia familiar. Posteriormente, el TUO tendría una modificación con la Ley N° 27016 de fecha 20 de diciembre de 1998, que estrictamente reformaría lo concerniente al valor de los certificados médicos y pericias en el proceso de violencia familiar. Más adelante, con fecha 25 de noviembre de 2008, se promulga la Ley N° 29282, Ley que modifica el TUO de la Ley de protección frente a la violencia familiar y el Código Penal.

Así, esta ley incluye un supuesto más dentro de la violencia familiar, como sucede con el caso de la violencia entre uno de los convivientes y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho. Además, a través de esta ley se refuerza la protección

---

<sup>100</sup> Cabe indicar que hasta antes de la modificación producida por la Ley N° 27306 de fecha 14 de julio de 2000, el TUO de la Ley de protección contra la violencia familiar no comprendía los casos de violencia familiar entre ex cónyuges, ex convivientes, y de aquellos que hayan procreado hijos en común, independientemente de que convivan o no con la mujer al momento de producirse la violencia.

frente a la violencia familiar, recurriendo incluso al medio de control social más severo, como es el Derecho Penal, una cuestión totalmente novedosa hasta dicho momento en nuestra legislación.

Así, en lo que respecta al ámbito penal, dicha ley reformó el delito de lesiones graves, de esta manera se incrementó la sanción prevista en el artículo 121-A del Código Penal que versa sobre las lesiones graves en perjuicio de menor, quedando redactado de la siguiente manera: “En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el artículo 36 inciso 5.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años”<sup>101</sup>.

Igualmente, esta ley introduce el artículo 121-B, que incorpora una agravante en el delito de lesiones graves por violencia familiar, es decir, en el supuesto de que las lesiones graves procedan o se originen por violencia familiar, la pena será de cinco a diez años y, en caso de muerte de la víctima, la pena será de seis a quince años, extremos que difieren respecto a los

---

<sup>101</sup> En la actualidad, este artículo fue nuevamente modificado por la Ley N° 29699, publicada el 4 de junio de 2011, que incrementa la pena de lesiones graves hasta el límite de diez años. El texto es el siguiente: “En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de catorce años, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Cuando



límites fijados en el artículo 121, que recoge el tipo penal básico de lesiones graves.

Asimismo, la ley en comento modifica el artículo 122-A del Código Penal, relativo a lesiones leves en contra de un menor, incrementando la pena de tres a seis años; e incorpora una agravante de lesiones leves por violencia familiar, estableciendo una pena no menor de tres a seis años y suspensión de la patria potestad, y en el caso de que la víctima muera a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever dicho resultado, la pena será de seis a doce años.

Una modificación también notable de la Ley N° 29282, es la reforma que se realiza sobre las faltas previstas en el artículo 441 del Código Penal. Así, se establece taxativamente que las lesiones que se produzcan por violencia familiar constituirán una agravante de la falta; algo que antes de la modificación no sucedía, pues se condicionaba la aparición de la agravante de violencia familiar al criterio o apreciación del juez. Como podrá notarse, todas las reformas mencionadas constituyen cambios normativos en materia de violencia familiar, que coadyuvan en cierto modo a encarar la violencia contra la mujer, pero que aún constituyen una visión limitada del problema.

Sin embargo, este enfoque que parecía perenne en nuestra legislación ha dado un relativo cambio con la promulgación de la Ley N° 29819 de fecha 5 de diciembre de 2011, que introduce el delito de feminicidio en el Código Penal. Esta normativa parece adoptar una visión del problema distinto hasta el aquí comentado, pues en esta ocasión encara el problema de la violencia

contra la mujer como uno que supera el ámbito estrictamente familiar, lo que en definitiva constituye un avance notable en nuestra legislación penal.

En efecto, la Ley N° 29819 incorpora en el artículo 107 del Código Penal – que originalmente comprendía solo al parricidio– el delito de feminicidio. Así, se establece: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo [o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga], será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. [Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio]”.

En consecuencia, el feminicidio consiste en el homicidio de mujeres por razón del género: se dirige a la mujer y se basa en la relación histórica de desigualdad entre hombres y mujeres<sup>102</sup>.

Ahora bien, esta incorporación es novedosa por dos cuestiones, en primer lugar, porque incorpora el nomen iuris de feminicidio y sistematiza dentro de este nuevo tipo penal algunos de los supuestos que ya se comprendían en el tipo de parricidio, concretamente el caso de la cónyuge y la conviviente. Y en segundo lugar, porque agrega nuevos sujetos pasivos,

---

<sup>102</sup> DADOR TOZZINI. Violencia de género. Aportes para el Gobierno peruano 2011-2016. CIES Consorcio de investigación económica y social, Lima, 2011, p. 17.

esto es, los casos de la ex cónyuge, ex conviviente o aquella que mantenga o haya mantenido una relación similar, pero restringe el feminicidio al ámbito de una relación de pareja.

Debe indicarse que aunque esto constituye un avance en la legislación penal, aún falta mucho por hacer en lo que concierne a la incorporación de la perspectiva de género en nuestra legislación, que por cierto no se restringe solo al ámbito penal, sino también a otros áreas no menos importantes para la mujer, como son el ámbito laboral, judicial, entre otros.

Así, por citar un ejemplo, es interesante la reforma introducida en España, con la Ley 1/2004 del 28 de diciembre, sobre “Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, que justamente responde a una política estatal sobre el problema de la violencia contra la mujer, y que integra medidas de carácter laboral, administrativo, penal, entre otras. En este sentido, estimamos que el Derecho español puede servirnos de referente a efectos de mejorar nuestro sistema normativo, sobre todo porque España tuvo en sus inicios un enfoque similar al adoptado por el legislador peruano –es decir, trató el problema de la violencia contra la mujer como uno de violencia familiar–, lo que fue cambiando a lo largo de los años, hasta el 2004 en que se adoptó la perspectiva de género.

#### **4.4. Tratamiento normativo y jurisprudencial del feminicidio en el derecho comparado**

##### **4.4.1. Legislación**

Siete países de América Latina han tomado la decisión política de tipificar el asesinato de mujeres en determinadas circunstancias, denominándolo, algunos, femicidio, y otros, feminicidio: Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua lo denominan femicidio, y El Salvador, México y Perú lo llaman feminicidio. Esta legislación tiene su fundamento en diversas circunstancias, entre las que destacan (i) la obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales, (ii) el incremento de los casos de muertes de mujeres, (iii) la excesiva crueldad con que tales hechos se producen, (iv) la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres y, (v) los altos índices de impunidad.

Con las leyes aprobadas los países pretenden desarrollar una política criminal con perspectiva de género, que fortalezca las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y garantice la reparación y compensación de las víctimas, con el objetivo de reducir la impunidad, de manera que la justicia penal cumpla con su función de prevención especial y general de la criminalidad.

El corto periodo de vida de esas leyes, así como las dificultades culturales y operativas que enfrenta su aplicación, no permite aún hacer

valoraciones sobre la efectividad de su aplicación, y aún menos valorar su incidencia en la disminución de los índices de impunidad. En este trabajo se intenta hacer una aproximación al estado de situación de la legislación especial de femicidio/feminicidio, y de los mecanismos procesales e institucionales previstos, y se analizan algunas resoluciones jurisprudenciales nacionales e internacionales en la materia, de manera de contribuir al debate sobre la pertinencia de esta legislación y los desafíos que enfrenta su implementación.

Las leyes que incorporan el delito de femicidio/ femicidio difieren entre sí tanto en lo sustantivo como en lo formal; así por ejemplo la técnica legislativa que se ha seguido para incorporar el delito de femicidio/ feminicidio a la legislación penal varía de país a país: en el caso de Chile y Perú, se optó por reformar el delito de parricidio contenido en el Código Penal, incorporando en él la descripción típica del femicidio/feminicidio; en México, también se optó por la reforma del Código Penal pero, a diferencia de Chile y Perú, el feminicidio se estableció como un tipo penal independiente; en el caso de Costa Rica se promulgó una ley especial de penalización de la violencia contra la mujer en la que se incluye, entre otros delitos, el del femicidio.

En El Salvador, Guatemala y Nicaragua, el delito de femicidio/ feminicidio está incorporado en leyes especiales integrales que además de incluir otros tipos penales, establecen órganos especializados en materia penal para investigar y sancionar los delitos creados en la ley, y definen los mecanismos encargados de diseñar y ejecutar políticas públicas para

prevenir, atender y proteger a las mujeres víctimas de hechos de violencia.

En síntesis, Chile, Costa Rica, México y Perú, han optado por una legislación sobre femicidio/feminicidio que recurre para su aplicación e interpretación a las disposiciones de los códigos sustantivos y procesales vigentes, mientras que El Salvador, Guatemala y Nicaragua incorporan el delito de femicidio/feminicidio, a una legislación integral y especializada en la que también se definen institutos procesales especiales. La ventaja de contar con leyes integrales, es que en ellas se incorporaran aspectos importantes para la comprensión y aplicación del delito de femicidio/feminicidio, y para su persecución, sanción y reparación.

#### **4.4.2. Jurisprudencia**

La legislación latinoamericana que ha penalizado en un tipo penal especial el femicidio/feminicidio es de reciente promulgación. La ley de mayor edad es la costarricense, vigente a partir de mayo de 2007 (es decir tiene 5 años de vigencia), seguida de la de Guatemala, vigente a partir de mayo de 2008 (4 años de vigencia). La de Chile entró en vigencia en diciembre de 2010 (prácticamente tiene un y medio de vigencia), las de Perú y El Salvador tienen aproximadamente seis meses de vigencia, y la de México y Nicaragua recién han entrado en vigencia.

Consecuencia lógica de ello es que no exista en los siete países un vasto desarrollo jurisprudencial sobre el tema. De hecho, se encontró una sentencia de Chile sobre el Femicidio, y varias de Costa Rica y Guatemala.

A continuación, transcribimos extractos de dichas sentencias en las que se hace un desarrollo de doctrina jurisprudencial en torno al delito de femicidio.

En el caso de Costa Rica, dos sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica profundizan sobre los alcances de uno de los elementos objetivos del tipo penal del femicidio: “la unión de hecho, declarada o no”. Para resolver en ambos casos, la Sala Tercera se fundamentó en las disposiciones y principios de la Convención de Belém do Pará, a la que considera una norma de rango superior y de mayor ámbito de protección que debe ser utilizada como fuente para interpretar la ley.

Consecuentemente, en **COSTA RICA** la interpretación de las normas de penalización del femicidio y otros hechos de violencia contra la mujer debe hacerse atendiendo a las regulaciones de dicha Convención.

A continuación se transcribe un extracto de cada una de las sentencias, una del año 2010 y otra del año 2011.

***Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Justicia.***

***Sentencia No. 1416-2010.*** “... II. Primer motivo: errónea aplicación de la ley sustantiva, específicamente, del artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. En síntesis, el recurrente considera que el Tribunal no hizo una valoración adecuada de los presupuestos requeridos por el tipo penal para la configuración del delito por el que V. resultó condenado. En primer lugar, el Abogado estima improcedente que el Tribunal hubiera empleado como medida de

*interpretación para establecer el significado de “unión de hecho no declarada”, lo dispuesto en la Convención de Belém Do Pará, considerando que al no estar definida en la ley aplicada, esa unión de hecho no declarada debe tenerse por inexistente para la vida jurídica -en respeto del principio de legalidad criminal-, correspondiendo entonces, según dice, verificar si concurrían los elementos objetivos que, según la redacción del artículo 112 inciso 1) del Código Penal, determinan una unión de hecho, entre ellos, un tiempo de convivencia mayor a los dos años, condición que no se cumplía en el presente asunto, pues según manifestó la propia víctima, para el momento en que ocurre el suceso, apenas iba a cumplir cuatro meses de convivencia con el encartado.*

***Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.***

*Sentencia No. 01330-2011. “La normativa anterior de carácter internacional reconocida por Costa Rica, define de una manera más amplia lo que es la violencia contra la mujer en el seno de una relación de pareja, extrayéndose del artículo 2 inciso a) de la Convención el interés por darle protección a la víctima frente al agresor, que puede ser su esposo, su pareja, su conviviente, así sea que, como lo señala de modo expreso esa norma, comparta o haya compartido el mismo domicilio. Si bien es cierto la Ley de Penalización sanciona las formas de violencia contra las mujeres ligadas a una relación de matrimonio, o en unión de hecho, declarada o no, resulta obligatorio interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales que ella misma invoca, de modo que según lo estipulado en la citada Convención -la que aporta un concepto más amplio de las relaciones de*



*hecho en el ámbito doméstico-, se entiende entonces que también resulta aplicable a las relaciones de pareja que hayan dejado de convivir bajo un mismo techo pero que aún mantienen ciertos ligámenes sentimentales, sin que sea de recibo alegar que no existió un tiempo mínimo de tres años de convivencia como lo alega el defensor. Véase que el citado Instrumento contiene un concepto más amplio que el artículo 242 del Código de Familia que exige entre otros aspectos que la unión de hecho tenga más de tres años de convivencia, de modo que al remitir el artículo 3 de la Ley de Penalización al cuerpo normativo de la Convención para su interpretación, resulta claro que no puede aplicarse el concepto restrictivo de unión de hecho contenido en el numeral 242 citado al caso que se discute, como lo intenta hacer el defensor.*

*Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado lo siguiente: “Debe recordarse, que el Estado costarricense se encuentra vinculado a los principios, derechos y garantías contenidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.*

*De ahí que, las decisiones de los Juzgadores, en tanto operadores de la administración de justicia penal, y actuando en representación -parcial- del ejercicio del poder estatal, deban sujetar sus actuaciones, no solo a los principios y garantías establecidos en las leyes, sino también, a aquellos previstos en las normas constitucionales y en el Derecho Internacional y Comunitario a los que Costa Rica se ha adherido.*

En el caso de **GUATEMALA**, se encontraron varias sentencias. Cabe resaltar el contenido de tres de ellas porque también contribuyen a dar *contenido* a las normas que tipifican el femicidio.

**Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.**

*Sentencia No.11-2011 del 01/04/2011. “La relación de causalidad exige la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo.*

*Para el delito de femicidio, el nexo causal se verifica cuando, de los hechos acreditados se extrae que el sujeto activo es de sexo masculino, la víctima es de sexo femenino de cualquier edad, el verbo rector es dar muerte, y el dolo consiste en la intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres.”*

**Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.**

*Sentencia No.13-2011 del 08/07/2011. “La Cámara Penal considera de conformidad con la ley penal y la doctrina, que son responsables penalmente del delito los autores y los cómplices; y que autores son aquellos que cooperan en la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer, de ahí que no es importante dónde se encuentre regulado el concepto de autor, sino las características que lo definen, pues las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada uno, independientemente de la forma material de su intervención, pues es*

*necesario que se contribuya en la realización del delito no necesariamente en su ejecución material, de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo. En el caso concreto, la necesaria participación debe considerarse de las circunstancias del delito, como en éste que, el sindicato llevó al autor material juntamente con la víctima en la moto taxi a un lugar alejado, desolado, para garantizarse que nadie acudiera en su auxilio, estando cerca únicamente él, su participación se da por la función que le correspondió cumplir en el hecho. Trasladó y esperó al autor material del hecho a que regresara de la comisión del mismo. También su conducta, como lo afirma el propio recurrente, era la de esconder o guardar los objetos que hubieran quedado de la comisión del hecho delictivo, tal y como lo realizó, para garantizar la impunidad del delito.*

#### **Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.**

*Sentencia No.564-2010 del 05/05/2010. “Los argumentos planteados en dos casos de procedencia por motivo de fondo, refieren al mismo agravio y por economía procesal se procede a conocer de los mismos en forma conjunta. Al revisar las constancias procesales, específicamente el hecho acreditado por el tribunal de sentencia, se encuentra que en el mismo no se dan los elementos propios del tipo delictivo contenido en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Estos comprenden esencialmente el homicidio se de en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que se de muerte por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no*

*es suficiente con dar muerte a una mujer para tipificar femicidio, si no se dan los elementos señalados anteriormente. De lo anterior se desprende que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que éste concurra debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento.”*

En el caso de **CHILE**, únicamente se encontró una sentencia. En ella, el Tribunal de Juicio Oral Penal de Villarrica, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2011, define el tipo de dolo requerido para el delito de femicidio y, además, establece que la superioridad de fuerza y “de sexo” es un aspecto que integra el tipo penal del femicidio y que por tanto no puede ser considerado para agravar la pena. Veamos:

*“...Que respecto del dolo, si bien esto fue discutido por la defensa en cuanto a que para que proceda este tipo de delito es necesario la concurrencia de un dolo directo, porque en caso contrario solo nos encontraríamos frente a un delito preterintencional de lesiones con resultado de muerte, estas magistrados desechan la teoría de la defensa, toda vez que el dolo directo requerido para este ilícito está circunscrito a tener conocimiento de la relación de parentesco que les afectaba...”*

*“...si bien se logró acreditar que existía superioridad de fuerza, ya que la víctima media 1.59 de altura y pesaba 59 kilos, mientras el acusado media 1.80 y pesaba 80 kilos y de sexo, porque la víctima del ilícito es mujer y su agresor un hombre, se debe entender que estas características se encuentran comprendidas dentro del tipo penal, es por esto que el legislador*

*le dio el nombre de femicidio, por lo que darle un carácter de agravar el hecho se caería en una suerte de infracción al principio non bis in idem, por lo que se rechaza esta agravante en contra del acusado...”*

### **Análisis de Jurisprudencia Regional.**

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso González y otros vs. México (Campo Algodonero). Sentencia del 16 de noviembre del 2009.

Esta sentencia ha creado una doctrina jurisprudencial trascendental para la comprensión y la interpretación de los hechos criminales que se cometen contra las mujeres y sobre todo para dimensionar los contextos de violencia e impunidad que acompañan estos hechos , así como las malas prácticas y en algunos casos , hechos delictivos que realizan los funcionarios encargados de la administración de justicia durante los procedimientos de averiguación de la verdad , todo lo cual impide el acceso a la justicia de las mujeres y su derecho a la reparación de los daños causados .

A continuación se transcriben algunos párrafos de la sentencia de la CIDH tomada en el caso del “Campo Algodonero”, en los cuales se observa la doctrina jurisprudencial que desarrolla la CIDH en relación a determinados temas.

En este caso, “2. La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (en adelante “las jóvenes González,

Herrera y Ramos”), cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001.

Se responsabiliza al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”.

**A continuación, algunas de las decisiones e interpretaciones de la CIDH:**

- La CIDH tiene competencia para conocer las violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará. “80. Por todo lo expuesto el Tribunal decide aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado y, por ende, declarar que: a) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y b) no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional.”

- La prevalencia del interés superior del niño debe entenderse como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia. “408. *Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial*

*que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.”*

- El Estado tiene el deber de encontrar niñas desaparecidas a la mayor brevedad. *“409. En el presente caso, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas.”*

- Violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas constituyó un trato degradante. *“424. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez desaparecieron, así*

*como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1”*

- Los actos de hostigamiento son una violación al derecho a la integridad personal de los familiares. *“440. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares configura una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma”*

- Impunidad como causa y consecuencia de homicidios de mujeres por razones de género. *“453. La Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad del Estado por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones, pero también concluyó que muchas de ellas no se subsanaron en la segunda etapa (supra párr. 388). El Tribunal concluyó que en el presente caso existía impunidad y que esa impunidad es causa y a*



*la vez consecuencia de la serie de homicidios de mujeres por razones de género que ha sido acreditada en el presente caso.”*

- Necesidad de adoptar medidas de prevención frente a un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. *“463. Los tres homicidios por razones de género del presente caso ocurrieron en un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. No corresponde a la Corte atribuir responsabilidad al Estado sólo por el contexto, pero no puede dejar de advertir la gran importancia que el esclarecimiento de la antedicha situación significa para las medidas generales de prevención que debería adoptar el Estado a fin de asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas en México e invita al Estado a considerarlo.”*

- Necesidad de educar a la población para enfrentar la discriminación. *“543. Además, teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, es necesario que éste realice un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.”*

El grado de violencia que sufren las mujeres de la región, la preocupante cifra de impunidad que acompaña estos delitos (lo que pone en evidencia los grados de inercia y o lentitud del aparato de justicia) y la visibilidad que el fenómeno ha alcanzado a nivel de los medios información pública, ha obligado a los Estados ha tomar medidas especializadas de

carácter legislativo y operativo con el objetivo político –criminal de que estos hechos se castiguen debidamente, se prevenga su comisión y se sancione a los funcionarios públicos que por acción u omisión sean responsables de que las víctimas no tengan acceso a la justicia de manera oportuna y sustantiva.

Es en ese contexto del debate legislativo, se ha iniciado la discusión y/o aprobación de legislación especial dirigida a la incorporación del delito de femicidio/ feminicidio a la normativa penal nacional, puesto que aunque la muerte de las mujeres está formalmente contenida en los Códigos Penales, su configuración típica convencional no se ajusta a los bienes jurídicos afectados ni al daño que genera esta conducta, a ni a las condiciones de subalternabilidad de las mujeres víctimas.

Y por supuesto, estas demandas de parte de las lideresas y organizaciones sobre derechos de las mujeres y la urgencia de su protección legal, han puesto en discusión no solo el uso del derecho penal para contener esta violencia, sino la posible contradicción existente entre los valores democráticos del movimiento de mujeres, el garantismo penal y una mayor penalización de conductas lesivas a los derechos de las mujeres.

En definitiva, para algunas/os no es legítima la utilización de un derecho penal para combatir los crímenes contra las mujeres, para otros/as tratándose de hechos que violentan derechos humanos fundamentales se justifica el uso de la sanción penal y de las consecuentes responsabilidades de los agresores y del Estado, en algunos casos, en cuanto el derecho de las mujeres de

accesos a la justicia, a reparación y compensación de las víctimas.

Igualmente se reconoce que, dada la complejidad de las conductas ilícitas que afectan a las mujeres, la extraterritorialidad de las mismas, el grado de poder y protección social que ostentan los agresores, es necesario incorporar institutos procesales y medidas de protección a las víctimas que garanticen la aplicación de la ley: casos de desapariciones, torturas, asesinatos de mujeres y otros delitos como la trata de personas están íntimamente relacionados con el crimen transnacional y o estructuras criminales poderosas, por lo que se requiere de un tratamiento especial para su investigación y persecución penal, de ahí la importancia de aplicar en estos delitos las medidas contempladas en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada y sus Protocolos*, firmada en el 2000, pues como lo indicara en su oportunidad el Secretario General de las Naciones Unidas: *"Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia , la corrupción y la trata de personas.*

*La utilización de los métodos especiales de investigación junto con el fortalecimiento de la actividad procesal de los/las querellantes adhesivas u/o actores coadyuvantes permitirá superar las limitaciones que presenta el procedimiento ordinario, pues en algunos casos principios como el del impulso procesal de oficio , publicidad o los criterios de la libre valoración*

de la pruebas se convierte en serios obstáculos procesales que impiden a las mujeres su derecho a la justicia y al terminan siendo mecanismos generadores de impunidad.

En conclusión, es de esperar que la legislación sustantiva y procesal aprobada, así como la institucionalidad especializada para investigar, perseguir y juzgar el asesinato de mujeres no solo elimine la impunidad de estos hechos, sino que incida en su contención y prevención, consolidándose en la región una cultura de los operadores de justicia fundamentada en principios de igualdad real, no discriminación, probidad y transparencia en la función pública, así como de eficacia del sistema de justicia en el logro de su fin principal: la paz social.

## V. DISCUSIÓN

### 5.1. Posturas encontradas frente a la regulación del delito de feminicidio

El delito de feminicidio en el país, desde su incorporación al ámbito jurídico penal, ha generado y genera muchas polémicas dividiendo a académicos, juristas peruanos y extranjeros en dos sectores: aquellos que están a favor y los que están en contra de la regulación del delito de feminicidio.

Los detractores de la figura del feminicidio plantean ¿es necesaria la regulación del delito de feminicidio? La respuesta a la interrogante planteada es un No, que tiene como argumento dos hipótesis: La primera de ellas, es que atribuyen que los problemas de violencia contra la mujer con subsecuencia de muerte pueden subsumirse a los tipos penales que se encuentran establecidos en el Código Penal. La segunda hipótesis que argumentan es que con la regulación del delito de feminicidio se ha vulnerado el principio de culpabilidad y de mínima intervención así como el de subsidiariedad y última ratio<sup>103</sup>.

En el contexto internacional también se ha cuestionado la regulación del delito de feminicidio, señalando “que estas iniciativas conllevarían a una discriminación- en contra de los hombres- inaceptable desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos, al sancionar más gravemente el homicidio de una mujer que el de un hombre concurriendo

---

<sup>103</sup> Hugo Vizcardo, Silfredo. El nuevo delito de feminicidio y sus implicancias políticocriminales. Gaceta penal y procesal penal, (2013), Perú, pp. 101-123.

aparentemente las mismas circunstancias (...)»<sup>104</sup>.

Los que se muestran a favor de la regulación del delito de feminicidio tienen como argumento principal que en la actualidad se hace necesario combatir la violencia sistemática contra las mujeres, que se evidencia como una realidad preocupante, tanto a nivel nacional como internacional, que contemporáneamente se traduce en un evidente problema de derechos humanos<sup>105</sup>.

Otro fundamento a favor de una legislación como esta, es la que se sustenta por diversas circunstancias<sup>106</sup>, entre las que destacan las siguientes:

- a) La obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales.
- b) El incremento de los casos de muertes de mujeres.
- c) La excesiva crueldad con que tales hechos se producen.
- d) La ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de la relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.
- e) Altos índices de impunidad.

---

<sup>104</sup> Toledo Vásquez, Patsilí. La controversial tipificación del femicidio/feminicidio. Algunas consideraciones penales y de derechos humanos. (2009), México D.F: OACNUDH México, pp. 1-10.

<sup>105</sup> Hugo Vizcardo, Silfredo. El nuevo delito de feminicidio y sus implicancias político criminales. (2013), Gaceta penal y procesal penal, Per, pp. 101-123.

<sup>106</sup> Garita Vílchez, Ana. La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Panamá: Campaña del secretario General de las Naciones Unidas Únete Latinoamérica para poner fin a la violencia contra las mujeres.

A pesar que las dos posiciones son las más marcadas, es preciso indicar que encontramos una posición bastante particular, que es la del magíster, Alexei Sáenz Torres, quien señala que la nomenclatura feminicidio no es la más idónea. Propone más bien, el término “población vulnerable”, señalando que la protección no solo debe restringirse a las mujeres sino que debe incluir también a niños, niñas, ancianos y ancianas.

## **5.2. Cuestionamiento de los fundamentos político-criminales del delito feminicidio**

En principio, el debate ha de centrarse en la determinación de si es pertinente o no, de cara a los principios penales de mínima intervención y última ratio (entre otros), tipificar el denominado “feminicidio”, como un delito constitutivo o como circunstancia agravante del homicidio en nuestro ordenamiento penal (en la doctrina en general, el feminicidio es el homicidio perpetrado hacia una mujer con motivo de violencia familiar, violencia sexual o discriminación de género. Se constituye en la manifestación más extrema de la violencia contra la mujer).

Quienes abonan la tesis de la tipificación del feminicidio, manifiestan que en el tiempo actual se hace necesario combatir la violencia sistemática contra las mujeres, que se evidencia como una realidad preocupante, tanto a nivel nacional como internacional, que contemporáneamente se traduce en un evidente problema de derechos humanos. Por ello se hace necesario enfrentar tal problemática con propuestas legislativas y políticas públicas para evitar así la muerte injusta de más mujeres. Se recomienda en este contexto, la orientación a la implementación de una forma de “protección

penal reforzada”, teniendo como objeto de protección a la mujer desde una perspectiva fundamentalmente de género.

Es en esta línea de pensamiento que el legislador ha introducido la figura de feminicidio dentro de la estructura del parricidio. Pero no ha quedado clara su naturaleza jurídica (y, por cierto, tampoco algunos de sus componentes típicos). No apreciamos con claridad si se trata de un tipo constitutivo (que represente un delito diferenciado), o una forma derivada del parricidio o una circunstancia agravante del mismo.

Esta nueva modalidad típica colisiona abiertamente con el tipo de parricidio, despoblando de hecho su contenido típico de manera antitécnica. El feminicidio “peruano” representa un evidente concurso con el parricidio, que así sería “mutilado” en su objeto de protección, y en tal sentido, la imputación penal sufriría una seria distorsión en su esencia.

La distorsión típica alcanzaría incluso al asesinato, ya que el texto del artículo 107 actual, refiere que: “La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108”.

De esta manera, si la muerte se produce en las condiciones del feminicidio, y este se realiza bajo los supuestos de: ferocidad, lucro o placer (1), para facilitar u ocultar otro delito (2), gran crueldad o alevosía (3), o fuego, explosión, veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas(4), ya no se tipificaría la conducta como asesinato, sino como feminicidio, generándose una circunstancia



discriminatoria, que podría resumirse en que ahora tendrá que identificarse en nuestro sistema, una forma de “asesinato para hombres” y otra de “asesinato para mujeres”, que en este contexto se ha de denominar “feminicidio” (¿había necesidad de esto?).

Por otro lado, es de advertirse que el tipo introduce una flagrante circunstancia discriminadora, la que consideramos lesiva a los principios constitucionales. Consideramos que en cuanto al homicidio no existe una situación de desigualdad entre varones y mujeres que justifique una “acción positiva diferenciadora”. Establecer una protección penal reforzada tan solo en consideración del género resulta discriminatorio, ya que así se excluye de esta “doble protección penal” a otros sectores sociales igualmente importantes, como el caso del mismo género masculino, los menores, los ancianos, los discapacitados, los que adolecen de una enfermedad terminal y demás sujetos vulnerables. Y es que en el ámbito de protección de la justicia penal no debe haber un desequilibrio que afecte innecesariamente el principio de igualdad (que solo se justifica en casos de discriminación positiva), de manera que cualquier medida que tienda a favorecer a un grupo de sujetos en desmedro de otros, supone una circunstancia de discriminación negativa y un perjuicio directo para los que queden fuera (y además una medida irrazonable de castigar).

No resulta una buena técnica legislativa introducir criterios criminalizadores o sobrecriminalizadores, en razón directa a un grupo social por consideraciones de género, función, aptitudes o comportamientos, ya que ello sería restrictivo, discriminatorio y atentatorio contra el principio de

igualdad, y además peligroso para la seguridad jurídica, ya que, siguiendo esta senda, habría que crear Derecho Penal para sectores sociales diferenciados sin razón alguna. Dicho ello, entonces, si el legislador ha optado por tipificar sustantiva y diferencialmente los atentados contra la vida de las mujeres, por qué no proteger otros grupos sociales, en cuyo caso podríamos extender la previsión legal para tipificar por ejemplo: El homosexualicidio, el lesbianicidio, el niñicidio, el viejicidio, el mertricidio, el abogadicidio, entre otros.

Lo cierto es que el tipo de feminicidio se fundamenta en una tendencia político-criminal que insiste sobre todo en los efectos simbólicos que con su previsión se espera conseguir, instrumentalizando de hecho una “función pedagógica”, orientada a transmitir a la sociedad la prohibición de ejercer todo acto de violencia contra las mujeres, bajo la amenaza de una severa sanción.

Pero lo real es que el incremento de la pena o la criminalización inorgánica, no pueden cambiar los patrones culturales que generan la violencia de género. Si lo que se pretende es eliminarla y procurar la reivindicación de la mujer, debería tomarse en consideración si la mejor fórmula es dotándola de una exacerbada protección penal, que la haga ver como un ser indefenso protegido por el Estado paternalista, pasando a ocupar una posición pasiva y victimaria que la perjudica en su imagen social.

Haber tipificado el feminicidio como un nuevo delito resulta vulneratorio de los principios básicos del Derecho Penal, que no puede ser manoseado por urgencias meramente “coyunturales” o apetitos “figuretistas”

de los políticos. Se ha vulnerado el principio de culpabilidad y de mínima intervención. Se ha olvidado que la pena es un mal y una solución imperfecta, que solo debe utilizarse cuando no haya más remedio, máxime si las previsiones legales existentes pueden proteger igualmente e incluso con más eficacia un determinado bien jurídico. Esto va de la mano con el principio de subsidiariedad o última ratio, que señala que solo debe recurrirse al Derecho Penal cuando hayan fallado todos los demás controles sociales.

Además, debe tenerse en cuenta que el merecimiento y la eficacia de la pena también es un principio rector de la política criminal, que prevé que si la pena no es útil para los fines preventivos, las restricciones a la libertad personal y a otros derechos fundamentales, que cualquier pena comporta, pierden toda justificación y racionalidad (ahí donde la pena resulte innecesaria será injusta, nos dice Roxin).

En general, se asocia la vigencia de la norma del feminicidio a la necesidad de combatir la violencia de género, la que existe como fenómeno social, es decir, como un tipo específico de violencia vinculado de modo directo al sexo de la víctima (al hecho de ser mujer) y cuya explicación se encuentra en el reparto inequitativo de roles sociales y en pautas culturales muy asentadas, que favorecen las relaciones de posesión y dominio del varón hacia la mujer.

Ahora bien, es cierto que en nuestro país la violencia de género es un fenómeno latente que afecta principalmente a las mujeres dentro del ámbito doméstico o en relaciones de pareja, porque es entonces donde se

intensifican los roles de género. Sin embargo, cabe preguntarse si esta realidad justifica un tratamiento diferenciado para el homicidio de un hombre y el de una mujer; o, si por el contrario, se trata de una norma que se presenta discriminatoria hacia el género masculino.

Visto así el problema, podría decirse que aquí se aprecia una circunstancia discriminatoria, atentatoria contra el principio de igualdad en cuanto se excluye a los hombres de la tutela penal reforzada y se les sanciona más severamente cuando agreden a una mujer sin otra razón que el dato objetivo de su pertenencia al género masculino; aunque, por otro lado, podría considerarse una acción positiva en tanto se le considere una medida destinada a equilibrar la situación de desventaja en que se encuentran las mujeres a consecuencia de patrones culturales sexistas.

La igualdad como derecho garantiza la no arbitrariedad de las normas y que el contenido de estas se aplique a todos sin distinción alguna. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado, salvo aquellos que exclusivamente tengan base positivo-objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles.

Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras, a condición de que se verifique:

- a) La existencia de distintas situaciones de hecho y, por ende, la relevancia de la diferenciación;
- b) La acreditación de una finalidad específica; y,

- c) La existencia de razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales.

En este sentido, el mandato de no discriminación tiene dos manifestaciones: una negativa, consistente en la prohibición tajante de todo acto o medida perjudicial para un miembro del colectivo discriminado que tenga como fundamento alguna de las características de identidad que distinguen al grupo y lo sitúan en una posición de subordinación social; y una positiva, que se concreta en la legitimación de políticas o medidas específicas tendentes a remover los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de derechos y libertades a los miembros de los colectivos minusvalorados.

Apreciado así el problema, el tipo de feminicidio (que da un trato diferenciado y más favorable a las mujeres que a los varones) solo podrá estar legitimado y ser entendido como una acción positiva de constatarse un prerequisite indispensable: la situación desventajosa en que se encuentre la mujer per se. ¿Pero en realidad existe esta situación desventajosa que amerite el tratamiento punitivo diferenciado en desmedro del principio de mínima intervención penal o de última ratio?

Por las consideraciones esgrimidas, consideramos innecesaria la modificación legislativa que introduce el feminicidio, que se representa incluso antitécnica y transgresora de fundamentales principios constitucionales y penales, como el principio de igualdad (pues involucra un efecto discriminatorio no justificado), el principio de subsidiariedad y

mínima intervención penal (última ratio), el principio de merecimiento y eficacia de la pena, el principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad.

Al efecto, consideramos que no existe la indefensión de género aludida como fundamento de la creación del feminicidio; nuestro sistema punitivo era suficiente en su tipicidad, cubriendo adecuadamente la vida como objeto de protección jurídica, mediante la tipificación del homicidio en sus diversas manifestaciones atenuadas o agravadas: homicidio, parricidio y asesinato.

### **5.3. ¿Necesidad de sexualizar el derecho penal?**

#### **5.3.1. Del significado de “feminicidio” y su consideración como elemento subjetivo distinto al dolo.**

Aunque para la Real Academia de la Lengua no existe significado para la palabra “feminicidio”<sup>107</sup>, desde el derecho y a nivel internacional<sup>108</sup> el feminicidio es definido como “la muerte violenta de mujeres (asesinato, homicidio o parricidio), por el hecho de ser mujeres y constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mujeres”.

---

<sup>107</sup> Tampoco la Real Academia Española otorga un significado a la palabra “machicidio”. Verificar en su página web: [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>108</sup> Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).

Varias son las conductas lesivas hacia la mujer que a decir de Diana Russell<sup>109</sup> pueden ser calificadas en teoría como feminicidio. Así tenemos una gran variedad de conductas que resultan en muerte, ya sea por violación sexual, tortura, esclavitud sexual (particularmente, prostitución), incesto y abuso sexual infantil, agresión psicológica, hostigamiento sexual (a través del teléfono, en las calles, en la oficina, en el aula de clase), mutilación genital (cliteridectomía, escisión e infibulación), operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la anticoncepción y el aborto), la psicocirugía, la denegación de alimentos en algunas culturas y otras mutilaciones en nombre de la belleza.

Agrega Russell que finalmente se conceptúa como feminicidio “el asesinato de mujeres por hombres, por ser mujeres”. Esto último debe ser la base para que se entienda la real dimensión del feminicidio. Pues que la determinación homicida se fundamente en el hecho de que la víctima sea mujer (y se desempeñe como tal) comporta un elemento subjetivo a valorar muy importante para comprender la antijuridicidad del hecho. Este elemento se traduce en esa situación de desventaja estructural en la que se encuentra la mujer víctima frente al varón agresor que es parte de la sociedad patriarcal, si tomamos en cuenta lo señalado por Russell.

Este elemento hace que el tipo recientemente incluido en nuestro Código penal (art. 107), no describa apropiadamente la naturaleza de la

---

<sup>109</sup> Russell, Diana E. y Harmes, Roberta A. *Feminicidio: una perspectiva global*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, 2006, México,

conducta disvalorada. A pesar del esfuerzo del legislador, no se ha observado escrupulosamente el principio de legalidad penal con esta tipificación, pues no se han precisado los elementos normativos de un tipo penal de estructuración eminentemente subjetiva (la agravación de la pena no se explica a partir de la verificación del resultado, ontológicamente considerado, sino a partir de la determinación subjetiva del autor para ocasionar el resultado muerte). Promulgada la ley, corresponde ahora al desarrollo casuístico y teórico suplir esta deficiencia, sin apartarse de las garantías de mínima intervención y última ratio del derecho penal.

Así como el homicidio y el asesinato se diferencian estelarmente por la resolución criminal necesaria, evidenciada por los motivos y la forma en que se ejecuta la muerte de otro, de similar manera (pero respecto a las relaciones de género) debe entenderse la diferencia entre el disvalor penal hecho entre el homicidio y el feminicidio. Esto no se hace en el tipo básico del art. 107 del Código penal (situación que se agrava con la mera disposición legal sobre el nomen iuris de su último párrafo, que no contribuye a evidenciar la necesaria diferenciación que proponemos).

Compárese el texto del artículo modificado con el vigente y adviértase que la redacción de los actuales primer y segundo párrafos no tiene en cuenta en lo absoluto (porque no es parte de su configuración normativa, ni por consiguiente, del núcleo de antijuridicidad) la condición de mujer que tiene la víctima ni su desempeño como tal en un escenario que comprende al agresor y que lo determina a matarla. Hasta aquí es indiferente que la víctima, “su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya



sostenido una relación análoga” sea hombre o mujer, pues la relación con su victimario puede ser homosexual o heterosexual.

Esta carencia no se suple con el innecesario tercer párrafo del artículo comentado, pues de esta forma no se habilita expresamente al intérprete para contemplar ese especial componente subjetivo al que nos referimos previamente. Es evidente la implicación sobre la exigencia de *lex certa*<sup>110</sup>, propia del principio de legalidad, y la tarea interpretativa que la ley vigente les impone a los abogados, fiscales y jueces<sup>111</sup> (avalada para estos últimos por la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. n.o 0010-2002-AI/TC FFJJ 49).

### **5.3.2. Femicidio y sexualización del derecho penal: Ley N° 29819**

El feminicidio como tal, hasta hace poco no se encontraba tipificado en el Código penal peruano<sup>112</sup>. Sin embargo, a su actual regulación legal le precedieron proyectos de ley que propusieron su consideración como delito<sup>113</sup> y que originaron posturas a favor y en contra. Esta discordancia se

---

<sup>110</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. n.o 0010-2002-AI/TC FFJJ 45-46:

<sup>111</sup> “La comisionada de la Adjunta para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, Patricia Sarmiento, dijo que la aplicación de la norma requerirá de operadores de justicia capacitados en lo que es violencia de género”. Diario oficial “El Peruano” edición del 23 de noviembre de 2011. Pág. 25.

<sup>112</sup> Es necesario recordar que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República cuando debatió el Proyecto de Ley n° 008-2011-CR, no lo aprobó por considerar principalmente a) que la tipificación de este delito es un acto de discriminación, (b) que no se pueden hacer distinciones entre varones y mujeres al momento de aplicar la ley, y (c) que al haber mayor número de asesinatos de hombres se tendría entonces que hablar de machicidios, en alusión a las muertes que sufrirían los hombres a manos de sus parejas mujeres. Claramente, ninguna de estas objeciones tuvo en cuenta la violencia de género como causa determinante de la muerte de mujeres y la especial configuración subjetiva de tal contexto social en la voluntad del agresor.

<sup>113</sup> Como antecedentes mencionaremos el Proyecto de Ley n.o 3654 2009-CR (autora congresista Karina Beteta, a través del cual proponía incluir el delito de feminicidio adicionando el artículo 107- A en el Código penal y modificar el artículo 107 del acotado cuerpo normativo);

replicó incluso en el debate generado en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos por el Proyecto de Ley n. o 008-2011-CR<sup>114</sup> (que se concretaría posteriormente en la Ley N° 29819 con ciertas modificaciones).

Mientras algunos sectores (impulsados por ONGs de mujeres y el entonces MIMDES) luchaban por su tipificación, otro sector se mostraba en contra, a pesar que desde hace varios años se viene trabajando la necesidad de hacer diferencias desde el marco legal a favor de las mujeres<sup>115</sup>. Sin embargo, todavía es evidente el rechazo que existe cuando se habla de género o de una especial consideración hacia la mujer porque existe una desigualdad de poder -soterrada- entre ella y el sexo opuesto<sup>116</sup>. Ahora bien, la ley N° 29819, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de diciembre de

---

Proyecto n.o 224 -2011-CR (autora ex congresista Natalie Condori Jahaira, que proponía modificar el Código penal incluyendo el artículo 107-A, que sancionaba el delito de feminicidio en su modalidad básica y establecía en un segundo párrafo la modalidad agravada) y el Proyecto de Ley n° 3071-2010-CR (autora ex congresista Olga Cribilleros Shigihara, que pretendía modificar el Código penal e incorporar el delito de feminicidio incluyendo el artículo 107-A y modificar igualmente el artículo 109, referido al delito de homicidio por emoción violenta).

<sup>114</sup> El texto del proyecto estaba redactado de la siguiente manera: “Artículo 1°.- Incorpórese el artículo 107°-A del Código Penal, con el párrafo siguiente: Artículo 107°-A.- Feminicidio “El que por su condición de género mata a una mujer con quien le una algún lazo de parentesco, amistad u otro vínculo que le permita tener cercanía con la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias previstas en los numerales 1 ,2 ,3 y 4 del artículo 108° del Código Penal”.

<sup>115</sup> Véase el informe dado por la ONG Flora Tristán del año 2003-2004 – Reporte sobre feminicidio en el Perú. La violencia contra la mujer. Feminicidio en el Perú. Año 2005, entre otros. Disponible en [www.flora.org.pe](http://www.flora.org.pe)

<sup>116</sup> Uno de tantos ejemplos a mencionar fue el caso del ex magistrado -ya destituido- Robinsón Gonzáles Campos, quien en una de sus sentencias, analizada por el Instituto de Defensa Legal (IDL), no tomó en consideración los derechos de las niñas que padecen agresiones sexuales. Ver al respecto: <http://www.alertaperu.pe/publicar/nacionales/1971-los-cuestionables-fallos-de-robinson-gonzalescampos-un-magistrado-supremo-que-busca-ser-ratificado-.html> Visitado el 26 de marzo de 2012. Desde entonces la perspectiva del Poder Judicial ha cambiado saludablemente. Una muestra de esto es el interesante abordaje que hace la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando 9 del Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual- Allí se señala y reconoce la necesidad de afrontar dicha problemática desde un particular enfoque de género, en atención a la preocupación y conmoción que el fenómeno de la violencia sexual presenta, pues incide mayoritariamente en mujeres, adolescentes y niños.

2011, modificó el art. 107 del Código penal, que quedó redactado de la siguiente manera: Artículo 107. Parricidio/Feminicidio. El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.

Adviértase que se tipifica una conducta ilícita y se diferencia nominativamente cuando la víctima es hombre o mujer. Luego de la modificatoria al tipo penal de parricidio, hay quienes indican que la tipificación del feminicidio obedece a situaciones coyunturales en clara violación principalmente a dos principios generales del derecho penal: mínima intervención y última ratio<sup>117</sup>. Además, que se viola el principio constitucional de no discriminación, postulando que no había necesidad de establecer una acción positiva diferenciadora en el delito de homicidio.

Agregan, que este tipo penal vulneraría el principio de igualdad pues dejaría sin protección no solo al sexo opuesto, sino también a grupos vulnerables como los ancianos, personas con habilidades especiales, niños.

---

<sup>117</sup> Cfr. Hugo Vizcardo, Silfredo Jorge en “Implicancias político-criminales del nuevo delito de parricidiofeminicidio” en Gaceta Penal y Procesal. Tomo 31. Enero 2012. Pág. 16.

Pese a ello, creo que es importante tener en cuenta lo sostenido por Jennie Dador<sup>118</sup>, en cuanto a que la figura del feminicidio se usa por la necesidad de diferenciarle -a nivel punitivo- del homicidio simple o del homicidio calificado (asesinato). De acuerdo con Dador, esta figura lleva además un mensaje ejemplificador en la sociedad de subordinación femenina, donde el agresor mata a una mujer por considerar que su vida no tiene valor, imponiendo un poder fáctico sobre la mujer y por ende subordinación sobre ésta. Esta impronta no existe en el homicidio dirigido contra los varones<sup>119</sup>.

Esto quiere decir que el sujeto agresor, además de tener conciencia y voluntad de su accionar lesivo (dolo), lleva consigo la necesidad de ejercer poder por su condición de varón, sobre la mujer víctima. Esto es expresión de su auto asumida posición superior, sexista e incluso, misógina. Rocío Villanueva<sup>120</sup> refuerza esta postura y señala que las mujeres pueden ser víctimas de una acción violenta al igual que los hombres. Sin embargo, hay un tipo de violencia que se dirige a ellas por su condición de mujeres, como consecuencia de su situación de subordinación fáctica con respecto a los hombres.

Por su parte, CLADEM-Perú<sup>121</sup> afirma que el feminicidio, entendido como el asesinato de mujeres producto de la discriminación de género, se origina en el afán de control y dominación del cuerpo, voluntad y

---

<sup>118</sup> Entrevista en Radio Programas del Perú. El feminicidio: un grave problema social y de salud pública. 22 de setiembre de 2011, 8:13 am. Disponible en <http://www.rpp.com.pe/detalle.php?nid=406098>.

<sup>119</sup> Ídem.

<sup>120</sup> Villanueva Flores, Rocío. Homicidio y feminicidio en el Perú. Setiembre 2008 a junio 2009. Ministerio Público. Pág. 15.

<sup>121</sup> Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer.

subjetividad de las mujeres por parte de sus agresores, quienes utilizan la violencia como un mecanismo para anular cualquier intención de autonomía en las víctimas.

Particularmente considero que la tipificación del feminicidio ha sido necesaria, no como una huida simplista hacia el derecho penal ni como mero simbolismo; sino porque existen casos en los que, en efecto, la muerte de una mujer se produce entre otras circunstancias por su condición de mujer sometida a una constante situación de desigualdad fundada en el poder fáctico de su agresor. Esto último debiera ser la base para la tipificación del delito de feminicidio que reconoce este especial elemento subjetivo, distinto al dolo de matar (*animus necandi*) pero concurrente con él.

Al no haberse tenido en cuenta este elemento en la modificación del art. 107 del Código penal, éste se torna en impreciso. En consecuencia, viola el principio de legalidad penal. Consideramos que el legislador debió acotar en primer lugar, ¿qué debemos entender por feminicidio? y luego, señalar que no basta la muerte de la víctima a manos de su pareja, o ex pareja -según las variantes que contiene artículo en comentario- sino que además, establecer -en concordancia con lo sostenido por Jennie Dador- que el sujeto agente lleva consigo no sólo el ánimo de matar, sino de demostrar poder en su condición de varón sobre la víctima. Una mínima consideración de prevención especial habría bastado para introducir este elemento en el debate legislativo.

Un efecto de esta carencia se manifestará en el ámbito probatorio, pues ¿cómo demostrar en juicio oral que el imputado o imputada, no solamente

quiso matar a la víctima mujer, sino que además de ello tenía la intención de dejar un mensaje ejemplificador de poder? Creemos que este elemento subjetivo, independiente al dolo, es de difícil probanza, pues no todo homicidio de una mujer debe ser considerado como feminicidio. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que el feminicidio debe ser entendido como la muerte de mujeres por el hecho de ser tales. Más aun, a nivel de prueba, cómo valorar las testimoniales si en la mayoría de casos sólo se cuenta con amigos cercanos y familiares que obviamente se encontrarán polarizados?

Si bien sostenemos que la idea fue buena, pues nuestro país se sumaría a otros como Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y México que ya consideran en sus legislaciones al feminicidio como delito, debió hacerse un análisis del problema desde el derecho penal para cumplir con sus parámetros y no contravenir los principios que lo rigen. De lo contrario, no vamos a tener una sentencia condenatoria por el delito de feminicidio, en los 11 casos que a la fecha se vienen procesando a nivel nacional, según datos brindados por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público<sup>122</sup>.

---

<sup>122</sup> El pasado 8 de marzo, el Gerente del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, Juan Huambachano Carbajal manifestó que en promedio 11 mujeres son asesinadas al mes en nuestro país por sus maridos celosos. “Mensualmente en el Perú mueren once mujeres en un contexto de feminicidio”, aseveró al detallar que de esa cifra 6 de cada 10 mujeres víctimas tienen entre 18 y 34 años; es decir, la mayoría son jóvenes y en edad reproductiva (...)” Disponible en: <http://larevista.aqpsoluciones.com/2012/03/09/mujeres-muertas-en-peru/>

### **5.3.3. ¿Era necesario incluir al feminicidio como delito en el Código penal?**

Entendido de esta manera el feminicidio, conviene preguntarnos si era necesaria su tipificación como delito. O dicho de otro modo, ¿es necesario que el Estado responda ante el fenómeno criminal de la muerte de mujeres por violencia de género usando el derecho penal? Ya adelantamos nuestra particular opinión a favor, corresponde pues, ofrecer las razones que la sustentan.

En principio, debemos precisar que la seriedad en el abordaje de las cifras por agrupaciones como Demus, Cladem y Flora Tristán, y el trabajo de hormiga efectuado a partir de las noticias propaladas en los medios de comunicación, han permitido conocer este problema, cuando no existía un registro oficial de los casos por parte de instituciones públicas como el Ministerio de la Mujer o el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público. Ahora bien, líneas arriba, señalamos la existencia de diversas normas de carácter internacional que protegen a la mujer.

Éstas se adoptaron al reconocer que la mujer, tanto a nivel íntimo-familiar, como público, históricamente ha sido sujeto y objeto de diversas violaciones a sus derechos. Por esta razón, tales instrumentos legales, sirven para que los países que los suscribieron, los incorporen a sus legislaciones nacionales con el propósito de disminuir o revertir tal situación de maltrato hacia el sexo femenino en un contexto de real democracia y justicia social. Así, una forma de hacer visible esta adhesión y además de cumplir con su obligación, es precisamente modificar los marcos legales, tipificando la

conducta como delito, cuando se está ante un bien jurídico- penal digno de protección por tal medio de control social formalizado.

Se legitimará esta intervención cuando no exista otra forma menos grave -y efectiva- de proteger dicho interés social de carácter fundacional y cuando el beneficio que se pretende obtener con la pena a imponer, prospectiva y razonablemente sea mayor que no catalogándola como delito.

Esta situación ha sido designada por Acalé Sánchez como la sexualización de la respuesta punitiva<sup>123</sup>, que debe entenderse como la necesidad de hacer cambios en el Código penal para evidenciar la existencia de ciertas conductas lesivas que tienen como sujeto pasivo predominantemente a un sexo. Para este caso, la muerte de mujeres a manos de sus parejas o personas de su entorno más cercano (feminicidio íntimo y no íntimo 24). La sexualización del derecho penal peruano no es una novedad.

Veamos los diversos tipos penales que hacen evidente distinción entre los potenciales sujetos activos o pasivos de los delitos. En otras palabras, se dirigen a determinados sujetos pasivos, e incluso, los sujetos activos son hombres, o son mujeres. En este sentido podemos mencionar el delito de aborto (art. 114 al 120), abandono de mujer gestante y en situación crítica (art. 150), violación de la libertad sexual (donde mayoritariamente los

---

<sup>123</sup> Toledo Vásquez. Patsilí. Tipificar el Feminicidio. En Anuario de Derechos Humanos 2008. Pág. 216 Disponible en [http://www.cdh.uchile.cl/anuario04/7-Seccion\\_Nacional/3-Toledo\\_Patsili/Patsili\\_Toledo.pdf](http://www.cdh.uchile.cl/anuario04/7-Seccion_Nacional/3-Toledo_Patsili/Patsili_Toledo.pdf) Visitado el 12 de diciembre de 2010. También revisar: Acalé Sánchez, María, « Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal », REDUR 7, diciembre 2009, pág. 70. ISSN 1695-078X Disponible.



sujetos pasivos son mujeres y niñas –art. 170 al 178) y trata de personas con fines de explotación sexual (art. 153 y 153-A). Ahora, la pregunta es pues, si necesitábamos tipificar el feminicidio como un delito independiente del delito de homicidio o en todo caso, agravar la figura del parricidio ya existente, ambos sancionados en nuestro Código penal. La respuesta debe encontrarse en la eficacia que ha logrado nuestro sistema penal en la sociedad. Se trata entonces, de legitimar la respuesta penal adoptada.

Rocío Villanueva Flores señala que en efecto vivimos un grave problema de violencia extrema hacia la mujer, pero recurrir al derecho penal para reducir y extinguir los casos no es más que una huida simplista al derecho penal<sup>124</sup>. Aun cuando en términos de Acale Sánchez<sup>125</sup> no sabemos si la sexualización legal- punitiva en este caso, ha de servir para resolver (o paliar) el problema de la violencia de género que sufren las mujeres a manos de los hombres con los que están o han estado unidas sentimentalmente, para el caso de feminicidio íntimo, por ejemplo.

Existe el riesgo de utilizar el Código penal de forma puramente simbólica.

Sin embargo, claro está que la necesidad de tipificar el feminicidio no obedece a un mero “populismo punitivo”<sup>126</sup>. El hecho de que mueran mujeres

---

<sup>124</sup> Ver al respecto, “Contribuciones al debate sobre la Tipificación Penal del Feminicidio /Femicidio”. Publicado por el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - CLADEM. Agosto 2011.

<sup>125</sup> Acalé Sánchez, María, « Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal », REDUR 7, diciembre 2009, pág. 70. ISSN 1695-078X Disponible en <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero7/acale.pdf> Visitado el 8 de octubre de 2011.

<sup>126</sup> Arias Aróstegui, Enrique. No al populismo punitivo. Revista IDL n.o 714, 14 de septiembre de 2011. En términos del precitado autor, el populismo punitivo comprende diversas medidas

cada día en nuestro país no es una noticia que se conozca esporádicamente sino que es parte del día a día, donde las mujeres tenemos que enfrentar una violencia estructural en nuestra contra que se manifiesta en diversas formas<sup>127</sup>, y que culmina con la muerte<sup>128</sup>. La necesidad de su tipificación como delito se sustenta en la urgente atención por parte del Estado de establecer reproche social contra estos actos que se han concretado en situaciones extremas.

#### **5.4. Crítica a la nueva ley de feminicidio Ley N° 29819**

El Congreso de la República aprobó, la Ley 29819 que modifica el artículo 107 del Código Penal que tipifica el delito de feminicidio que fue elaborado y presentado por el ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES). Pues bien, mediante la publicación en el diario Oficial El Peruano, la Ley 29819 modifica el artículo 107 del Código Penal que incluye la figura del feminicidio, el mismo que establece como castigo una pena no menor de 15 años de cárcel; eso significa que el delito de Feminicidio, no cuenta con una figura propia en el Código Penal, por cuanto está dentro del delito de parricidio, y lo que se busca es que el Delito de

---

adoptadas para luchar contra la delincuencia que suelen tener apoyo popular, como por ejemplo sacar a los militares a las calles, endurecer las penas o reducir la edad de imputabilidad penal pero que en la práctica no producen resultados efectivos y sostenibles en la lucha por disminuir el crimen sino que originan resultados nefastos y terminan generando más violencia.

<sup>127</sup> La discriminación en la casa por la subordinación de las parejas, de los hermanos varones, de los padres; el no asistir a recibir instrucción por ser mujeres, labores domésticas que son impuestas por ser mujeres, violencia económica por tener dependencia del esposo, padre, hijo, hermano; discriminación en los centros de trabajo por estar embarazadas. Sufrir maternidades impuestas; no acceder al mismo salario que el varón; sufrir insultos y prejuicios por la forma de vestir, entre otras.

<sup>128</sup> Arias Aróstegui, Enrique. No al populismo punitivo. Revista IDL n.o 714, 14 de septiembre de 2011. En términos del precitado autor, el populismo punitivo comprende diversas medidas adoptadas para luchar contra la delincuencia que suelen tener apoyo popular, como por ejemplo sacar a los militares a las calles, endurecer las penas o reducir la edad de imputabilidad penal pero que en la práctica no producen resultados efectivos y sostenibles en la lucha por disminuir el crimen sino que originan resultados nefastos y terminan generando más violencia

Feminicidio sea un delito autónomo con mayor rigurosidad, y no como que este inmerso dentro del segundo párrafo del art. 107, que estipula el parricidio.

Como se recuerda, la ley que crea la figura penal del feminicidio - muerte de una mujer a manos de su pareja- fue aprobada por el pleno del Congreso el jueves 01 de diciembre por 90 votos a favor, dos en contra y 14 abstenciones. De acuerdo a la modificación aprobada, el artículo 107 del Código Penal (parricidio) señala que “quien a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años”.

Agrega que la pena privativa de libertad será no menor de 25 años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 108, referido al homicidio. Señalando además, que si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio; eso significa que el delito de Feminicidio no es un delito independiente, al no contar con una figura propia dentro del código penal.

## VI. CONCLUSIONES

1. El feminicidio puede desarrollarse en los tres ámbitos; tanto dentro del ámbito familiar, como en el de la comunidad, y el perpetrado por el Estado o tolerado mediante la poca atención a políticas que erradiquen la discriminación contra la mujer y los obstáculos que permanecen en las legislaciones nacionales (atenuante de homicidio: crimen por emoción violenta) que dificultan la debida diligencia del Estado y mantiene estereotipos que tienden a devaluar los comportamientos femeninos.
2. La definición recogida en el código penal peruano, en el delito de feminicidio, no se acoge en estricto a las esbozadas por Diana Russell, Marcela Lagarde o lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino más bien, el legislador ha extraído ciertas partes, creando una configuración penal, que lejos de garantizar la debida protección contra la violencia hacia la mujer ha creído oportuno, por ejemplo, colocar la expresión “el que mata a una mujer por la condición de tal”, generando, por la amplitud de la expresión, una imprecisión normativa, que hasta incluso podría atentar contra el principio de tipicidad.
3. La crítica que se puede hacer a la citada norma es que se observa que genera mayor desigualdad entre géneros atentando contra el Principio constitucional de igualdad, dado que otorga mayor protección y por lo tanto mayor valor al género femenino respecto del género masculino.

4. Cabe destacar que, ninguna ley por si sola es la solución para luchar contra el feminicidio, aunque el hecho que se incorpore dentro del ordenamiento penal es una medida fundamental. Lamentablemente, las políticas orientadas a garantizar cambios culturales son limitadas, evidencia de ello es que el Objetivo Estratégico del Plan Nacional contra la Violencia hacia la mujer (PNCVHM) 2009-2015, referido al cambio de patrones socio- culturales, es el menos desarrollado en el país. Ello es debido a que las políticas se construyen e implementan desde una perspectiva asistencial, poniendo énfasis en la atención lo cual es una acción importante pero descuidando el eje de la prevención.
5. La literatura jurídica reconoce la existencia de los vocablos “feminicidio” y “femicidio”, también lo es que en algunas ocasiones estos términos se utilizan como sinónimos, pero en otras se emplean con significados distintos, aunque no opuestos, pero sí diferentes. En realidad estos términos son complementarios, pues ambos explican el homicidio en contra de las mujeres como consecuencia de la violencia de género.
6. Derogar el art. 108-B Feminicidio, y aplicar los artículos del parricidio y el homicidio calificado, en consecuencia el Juez debe aplicar los art. 45 y 46 del Código Penal y su modificatoria con los cuales se protegen a la víctima que haya tenido algún tipo de relación con el victimario.

## VII. RECOMENDACIONES

1. Que la legislación, así como la institucionalidad especializada para investigar, perseguir y juzgar el asesinato de mujeres no solo elimine la impunidad de estos hechos, sino que incida en su contención y prevención, consolidándose en la región una cultura de los operadores de justicia fundamentada en principios de igualdad real, no discriminación, probidad y transparencia en la función pública, así como de eficacia del sistema de justicia en el logro de su fin principal: la paz social.
2. Las organizaciones del Estado y de la sociedad civil deben promover estrategias para prevenir y resolver casos de feminicidio en el país, pues son crímenes perpetrados cotidianamente contra las mujeres. El Estado debe actuar con la debida diligencia, es decir que se debe exigir a las autoridades la investigación exhaustiva de los hechos y la aplicación de justicia a los responsables; como parte de sus compromisos internacionales con la defensa de los derechos humanos de todas las personas.
3. El Plan Nacional contra la Violencia hacia la mujer, 2009-2015 es la herramienta de gestión más importante para implementar políticas nacionales y regionales a favor del derecho a una vida sin violencia, por tanto, es desde este espacio que deben impulsarse políticas para la atención y prevención del feminicidio. Las campañas contempladas en el Plan contra la violencia deben adecuarse a las realidades de las mujeres y prevenir el riesgo que significa la permanencia de cualquier forma de violencia contra la mujer junto con su prevalencia en una sociedad machista.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ALONSO DE ESCAMILLA, Ignacio y LAMARCA PÉREZ, Carmen (2008) “Reflexiones sobre las medidas penales para la protección contra la violencia de género”. En: Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat. Tomo II, Edisofer, Madrid.
2. BRAMONT ARIAS TORRES, Luis (1998). Manual de Derecho Penal. Editorial San Marcos, Lima.
3. CARMONA CUENCA, Encarnación (1994). “El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: Revista de Estudios Políticos. N° 84.
4. CHANAME ORBE, Raúl (1993). Diccionario de Derecho Constitucional. Editorial San Marcos, Lima.
5. DADOR TOZZINI. (2011) “Violencia de género. Aportes para el Gobierno peruano 2011-2016”. CIES-Consorcio de investigación económica y social, Lima.
6. ELÓSEGUI ITXASO, María (2002). Diez temas de género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos. Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid.
7. Escuela práctica jurídica - fundación centro de educación a distancia para el desarrollo económico, y tecnológico (fundación ceddet). Investigación Judicial y Violencia Femicida (Edición 3). Modulo 4: Aspectos Penales y

Procesales en materia de Violencia Femicida. Material de enseñanza, Madrid.

8. FARALDO CABANA, Patricia (2006). “Razones para la introducción de la perspectiva del género en Derecho Penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”. En: Revista Penal. N° 17.
9. FLORES POLO, Pedro (2002). Diccionario Jurídico Fundamental. Editorial Grijley, Lima.
10. GARCÍA TOMA, Víctor (2007). “Introducción a las ciencias jurídicas”. Jurista editores, Lima.
11. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio (1996). “Criminología Una introducción a sus fundamentos teóricos”. 3a edición, Tirant lo Blanch, Valencia.
12. HASSEMER, Winfried (1984). “Fundamentos del Derecho Penal”. Traducción de Muñoz Conde y Arroyo Zapatero, Bosch, Barcelona.
13. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, (2008) “Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos”, IIDH.
14. MAGARIÑOS YÁÑEZ (2007) “El Derecho contra la violencia de género”. Montecorvo, Madrid.



15. MERINO SANCHO (2008). “La reconfiguración del concepto de violencia contra las mujeres en el sistema de derechos humanos”. En: Aequalitas, N° 22.
16. MONTALBÁN HUERTAS (2004). “Perspectiva de género: Criterio de interpretación internacional y constitucional”. Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
17. OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. El feminicidio en el Perú según distritos. Enero-octubre. Ministerio Público, Lima, 2010.
18. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Derecho Penal. Parte especial. Tomo I, Idemsa, Lima, 2008.
19. POLAINO-ORTS citado por POLAINO NAVARRETE, Miguel. Instituciones de Derecho Penal. Parte general. Grijley, Lima, 2005.
20. QUERALT JIMÉNEZ, Joan y COMAS D’ARGEMIR I CENDRA, Dolors. “La violencia de género: Política Criminal y Ley penal”. En: AA.VV. Homenaje al Profesor Rodríguez Mourullo, Civitas, Madrid, 2005.
21. RAMÓN RIBAS. “Los delitos de violencia de género: Objeto de protección”. En: La protección frente a la violencia de género: Tutela penal y procesal. Dykinson, Madrid, 2009.
22. RAMOS NÚÑEZ, Carlos. Cómo Hacer una Tesis de Derecho. Lima: Gaceta Jurídica, 2000.

23. RAMOS VÁSQUEZ. “Los diferentes conceptos de violencia en la legislación estatal y autonómica”. En: La respuesta penal a la violencia de género. Puente Aba (coordinadora), Ramos Vásquez y Souto García (directores), Comares, Granada, 2010.
24. SERRANO MAÍLLO, Alfonso. Introducción a la Criminología. Dickynson, Madrid, 2009.
25. TAMAYO HERRERA, José. Cómo hacer la tesis en Derecho. Lima: Editorial Cerpar, 1990.
26. TOLEDO VÁSQUEZ, Patsili. Femicidio. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México D.F., 2009.
27. TOZZINI, Carlos. Garantías constitucionales en el Derecho Penal. Hammurabi, Buenos Aires, 2005.
28. ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Estructura básica del Derecho Penal. Editora Ediar, Buenos Aires, 2009.
29. ZELAYARAN DURAND, Mauro. Metodología de la Investigación Jurídica, Lima: Ediciones Jurídicas, 2000.

**Webgrafía:**

1. BADILLA, Ana Elena. “Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez - Instituto Interamericano de Derechos Humanos”. San José de Costa Rica, 2008, pp. 1-50, disponible en

sitio web:  
[http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_190524876/  
Femicidiojuarez/Femicidio\\_Juarez.pdf.](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_190524876/Femicidiojuarez/Femicidio_Juarez.pdf)

2. CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS. Primer Informe regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana. San José de Costa Rica, 2006. Disponible en sitio web:  
[http://www.americalatinagenera.org/documentos/publicaciones/doc\\_500\\_II  
nformeRegionalFemicidioCentroamerica.pdf.](http://www.americalatinagenera.org/documentos/publicaciones/doc_500_IIInformeRegionalFemicidioCentroamerica.pdf)
3. LAURENZO COPELLO. “La violencia de género en la ley integral. Valoración político-criminal”. En: Revista Electrónica en Ciencia Penal y Criminología, 7 (2005), disponible en:  
[http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf.](http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf)
4. MORILLAS CUEVA, Lorenzo. “Valoración de la violencia de género desde la perspectiva del Derecho Penal”. En: RECPC. 04-09 (2002), disponible en sitio web: [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-09.pdf.](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-09.pdf)
5. TREJO, Alba. “Femicidio, feminicidio, genocidio. Matanza silenciosa en Guatemala: desde 2000 hay más de 5.000 mujeres muertas por violencia de género, pero solo 30 asesinos condenados”. Disponible en sitio web:  
[http://armandolveira.blogspot.com/2009/07/femicidio-feminicidio-  
genocidio.html.](http://armandolveira.blogspot.com/2009/07/femicidio-feminicidio-genocidio.html)